

300609
12
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA CLASIFICACION DE LOS
DELITOS CONTRA LA SALUD**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO ALEJANDRO CHAPA AGUILAR**

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

E) POR SU DURACION

- 1.- INSTANTANEOS
- 2.- INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES
- 3.- CONTINUADAS
- 4.- PERMANENTES

F) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

- 1.- DOLOSOS
- 2.- CULPOSOS
- 3.- PRETERINTENCIONALES.

IV.- LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

- A) CONCEPTO
- B) BIEN JURIDICO TUTELADO
- C) CODIGO PENAL
- D) LEY GENERAL DE SALUD

V.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

- A) POR SU GRAVEDAD
- B) POR LA CONDUCTA
- C) POR EL RESULTADO
- D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN
- E) POR SU DURACION
- F) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El campo de la investigación jurídica, exige cada día mayores aportaciones adecuadas a la época de la problemática social por lo que si al concluir los estudios universitarios se me solicita una pequeña aportación que dé nuevas directrices y sobre todo destape los plenos conocimientos adquiridos que satisfacen la vocación como abogado y bajo el apoyo y tutela de experimentados maestros en Derecho Penal que han servido de guía, tomé como desición el tocar lo relativo a delitos contra la salud.

Esta decisión encierra para mí una gran pasión secreta acerca del tema, pero debo también reconocer que son modestos mis conocimientos "nadie nace sabiendo". Este trabajo tratará de hacer una clasificación precisa acerca de los delitos contra la salud, tratando de contemplar al ilícito como un problema social de la vida moderna y contemplará las fallas tanto de carácter legal como social sin el ánimo de que sea ésto en forma destructiva pero sí constructiva.

Definitivamente creo que los delitos contra la salud aunque es un tema sumamente extenso encierra un campo sumamente facinante para el estudiante de Derecho, por lo menos en lo que a mi se refiere, pues creo tener muchas inquietudes en cuanto a problemas de la sociedad actual.

Este trabajo que pongo a la consideración del lector quisiera que fuera tomado como lo que es, una tesis para obtener el grado de licenciatura por un estudiante de la carrera de Derecho.

Atentamente

El Autor

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo pretende analizar estudiar y consecuentemente proponer soluciones, de los delitos contra la salud partiendo desde sus más antiguos orígenes hasta su más reciente legislación.

Por ello, es necesario recurrir a la historia haciendo un rápido pasaje por ella llegando a los tiempos actuales en la que reportajes periodísticos de 1985, nos aportan datos y cantidades exactas para darnos una idea del problema actual. Posteriormente haremos un recorrido que refresquen las instrucciones recibidas en el aula acerca del delito en forma general valiéndome de varios de los ilustres autores de Derecho Penal exponiendo en este modesto trabajo sus doctrinas. Sin tratar de hacer intervenciones para dejar hasta el final la aplicación de dichas doctrinas, con ésto quiero poner en claro que hasta el capítulo quinto marcará la pauta para hacer mis propias declaraciones en cuanto a las convicciones obtenidas a lo largo del trabajo.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN EL MUNDO

"Muchas veces nace la
enfermedad del mismo
remedio!" (Baltazar Gra
cián, máxima 121,1687)

Antes de empezar éste capítulo, partiremos de la idea de que en principio el consumo de las drogas no estaba catalogado como hoy en día, pues en muchas culturas estas actividades eran tan normales que nunca fueron repudiadas. Ahora bien, hay que recordar que en la antigüedad el hombre tuvo su primer contacto con las drogas por la vía natural, quiero decir por medio de las plantas enervantes toda vez que éstas eran su único enlace con las sensaciones religiosas, placenteras y/o curativas.

Es difícil situar el origen de las plantas enervantes, que sin duda son tan conocidas y antiguas como el hombre mismo, por lo que en historia del hombre conlleva a la historia de la drogadicción. Pero, no toda la humanidad dirige su conocimiento a un determinado campo de acción, sino que es la inclinación del hombre lo que lo destina a dominar parte del saber humano así son los hombres dados al estudio de las ciencias médicas y oscurontistas, quienes primeramente incurrieron en el mundo de los estupefacientes, y de ello resulta que es con los brujos, profetas, sibilas y hechiceros, con los que se comienza la práctica de utilizar plantas que propician el bienestar la tranquilidad y el delirio, incluso con inclinaciones místicas.

El conocimiento del actuar humano se nos entrega en dife-

rentes formas, es decir "El consumo de drogas que alteran la mente (psicotr6picos) es tan antiguo como la humanidad. El hombre prehist6rico probablemente conoca ya algunas bebidas fermentadas, y en pariros del antiguo Egipto se observa gente bebiendo vino y cerveza. El opio y la marihuana se han empleado durante centurias, y los indios sudamericanos, siglos antes de la conquista espaola, conocan -- las propiedades estimulantes de las hojas de coca.

La Biblia menciona unas 165 veces el vino en t6rminos m6s bien aprobatorios, pero condena terminantemente la embriaguez. Ya en tiempos b6blicos se planteaba el problema principal de: c6mo disfrutar de los beneficios de las drogas que a menudo acompaan a su uso?

En busca de un perspectiva.

En la antiguedad se sabia ya que el uso de una droga, como medicina o con fines de simple esparcimiento, podia producir efectos indeseables. La historia del empleo excesivo o no aprobado de estupefacientes por grupos humanos ("abuso de drogas" como actualmente lo llamamos), es tan viejo como el hombre mismo. Los maravillosos pero terribles grabados de Hogrth nos dan cierta idea de los problemas -- ocasionados en Inglaterra por la "ginebra barata" hace 300 aros, y nos hacen ver que nuestra "cultura de las drogas" -- no es tan espantable ni tan reciente. La intoxicaci6n con-

alcohol puede generar accidentes, la pérdida de todo frenno y restricción sociales, o violencia. Del mismo modo, dosis excesivas de algún opiáceo para aliviar el dolor o que se consuman por placer, pueden causar la muerte. Los alucinógenos pueden hacer creer a quienes los consumen, que se puede "volar" sin alas: los ícaros modernos pagan muy caro su arrojo.

Inevitablemente, cada sociedad establece sus propias reglas y líneas de conducta para normar el uso de las drogas pueden autoadministrarse, cuáles se pueden consumir - sólo bajo la dirección de un "curandero" o "hechicero", y aquellas que están totalmente prohibidas. La conducta permitida para un individuo puede estar vedada para otro. -- Por ejemplo, en algunos países el hombre puede beber hasta embriagarse, pero la mujer o el niño que lo hacen, son criticados y vistos como seres "desviados" que merecen castigo.

La aceptación de las drogas varía extraordinariamente de una cultura a otra, e incluso dentro de una misma cultura puede sufrir grandes transformaciones, con el paso del tiempo. El alcohol, aceptado lícitamente dentro de la sociedad occidental, es condenado y prohibido en las culturas musulmanas, en las que a menudo se tolera el uso de marihuana. El pasatiempo placentero y que hasta fines del siglo XIX podía conseguirse sin restricciones en tiendas de-

comestibles tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra, en la actualidad está prohibido (excepto cuando se utiliza como medicamento). El tabaco, que durante una época fue con^odenado con firmeza, ahora es aceptado en todo el mundo, aunque en los últimos años se ha comenzado a poner reparos a su uso. El empleo de drogas psicodélicas (drogas "expansoras de la mente") como el I.S.D. la mescalina y la psicolocibina, hasta hace muy poco tiempo se consideraba en los países occidentales como un asunto de mera curiosidad intelectual o elección personal de unos cuantos; sin embargo, pronto se redefinió esa idea para calificar de "abuso" su utilización y se les proscribió cuando un mayor número de personas comenzaron y se les proscribió cuando un mayor número de personas comenzaron a consumirla durante la llamada "revolución psicodélica" de la década de 1960. En la actualidad el consumo de la--cocaína es ilegal en Estados Unidos y otros países, pero hace 75 años era ingrediente de una conocida bebida de cola que, según sus fabricantes, infundía "la chispa de la vida". (1).

En México sin embargo, ya se tenía conocimiento de algunas drogas como los hongos alucinantes y el peyotl o peyote, las que unidas con las heredadas por la conquista, aumentaron nuestro patrimonio de enervantes.

Ya en la época moderna según comenta García Ramírez, la drogadicción parecía ser únicamente conflicto individual o cuestión de marginados, siendo los terrenos casi exclusivos del ampa y de los submundos íntimamente ligados a ella., como la prostitución que en la época de los 20's, eran males hasta cierto punto controlables, pero no por mucho tiempo según coinciden los autores fue por el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial en donde gracias a múltiples y notorias causas aumentó en forma extraordinaria el consumo de los enervantes.

En la Década de los 60's con el movimiento hippie el cual se manifestó íntimamente ligado con las drogas como llave para encontrar el breve e inmediato camino para acceder a la experiencia mística que no era más que la bruta y artificial mudanza química que reveló una dolorosa ausencia de Dios y la necesidad apremiante y compulsiva de encontrarlo.(2)

Cabe recordar asimismo que los soldados norteamericanos combatientes durante la Guerra de Vietnam tenían que recurrir a el uso de estupefacientes para vencer tanto al profundo miedo que gobernaba sus mentes como los dolores físicos que los aquejaban, De tal modo que al encontrarse en un lugar, en el que la exhuberante vegetación les ofrecía un sin número de ayuda para lograr su fin., así pues desarrollaron el consumo de nuevas drogas que todavía no eran del conocimiento de toda

la juventud, en consecuencia al finalizar dicho movimiento bélico, al regreso de los combatientes que eran adictos a este mal se propagó en toda la Unión Americana, trascendiendo fronteras y afectando así nuestra población mexicana.

El Gobierno Mexicano que a partir de 1934 inició su lucha formal contra las drogas y siendo presidente el General Lázaro Cárdenas. Se forma una comisión en la que participan la Policía Judicial Federal dependiente de la Procuraduría General de la República así como la Policía de Narcóticos, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia con lo que se inicia la más encarnizada y costosa lucha contra un delito por el Estado Mexicano, que además está afiliado a siete tratados internacionales como lo son:

- 1.- "Convención internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de Enero de 1912.
- 2.- Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931.
- 3.- Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Julio de 1933 en Ginebra, Suiza.
- 4.- Protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmada en Lake Success, N.Y. E.U.A. el 11 de Diciembre de 1946.

- 5.- Protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la convención de 1931 Firmada en París el 19 de Noviembre de 1948.
- 6.- Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la *PapaverSomniferum* L. (adormidera) y la producción y el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio. Este protocolo fue firmado en Nueva York, el 23 de Julio de 1953, pero no fue ratificado por México debido a la rigidez del protocolo.
- 7.- Convención única de estupefacientes, firmada en Nueva York el 24 de Julio de 1961 y ratificada el 17 de marzo de 1967 abrogando los instrumentos citados por los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6," (3)

Por lo anterior el Gobierno de la República a dado duros golpes al narcotráfico, cayendo un gran número de cabe cillas así mismo decomizando y destruyendo miles de toneladas de estupefacientes.

Pero fue en el año de 1968 en donde aparecen el movimiento estudiantil el cual fue aprovechado como puente para encadenar a la juventud mexicana con el uso de estupefacientes y psicotrópicos al grado de generalizarla en un alto grado de porcentaje sobre la población estudiantil toda vez que esta se encuentra en una etapa tanto de rebeldía como de

desorientación siendo los últimos quince años los de mayor lucha para el gobierno mexicano.

Pero es el caso que en los últimos dos años se ha agudizado enormemente este problema pero asimismo, las autoridades mexicanas han dado golpes contundentes a los narcotraficantes que están íntimamente ligados con el crimen organizado.

En noviembre de 1984, el ejército mexicano y la policía judicial federal, descubren y destruyen un fabuloso sembradío de marihuana, localizado en la población de Búfalo en el Estado de Chihuahua. Cabe hacer notar que en dicho "centro de trabajo" laboraban 3000 campesinos.

Asimismo, en la frontera de Nuevo Laredo Tamaulipas, en noviembre de 1984; fueron detectados 300 kilogramos de cocaína pura.

También en marzo de 1985, el ejército mexicano detuvo un avión en Cabo San Lucas con 682 kilogramos de cocaína.

Es en abril de 1985, cuando en un País centroamericano, se logra la aprehensión del narcotraficante mexicano y tristemente célebre Rafael Caro quintero, principal responsable del Tráfico de estupefacientes en nuestro País, así como de una serie de homicidios, cohechos y demás delitos que se le imputan; consiguiendo con esto, un golpe al narcotráfico.

En el mes de mayo de 1985, en Villa Hermosa Tabasco, la policía judicial federal detiene un avión procedente de colom-

bia, con un cargamento de cocaína pura.

En agosto del mismo año, se detiene en Tijuana, B.C., 784 kilogramos de cocaína que iban a ingresar a los Estados Unidos de América. En suma 8,971 narcotraficantes consignados en 1985. Cientos de miles de millones de pesos en drogas, armas y transportes incautados a los narcotraficantes, y un alto costo de policías y miembros del ejército que murieron en la guerra contra el tráfico de estupefacientes." (4)

- (1) Jaffe, Jerome, Petersen, Robert, y Hodgson, Ray. Vicios Drogas, Traducción: Raul Elizalde Garzon, Editorial: -- Harper & Row Latinoamericana, S.A. de C.V, México, 1980, Pág. 4 y 5
- (2) García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, Ja. Edición, Editorial Trillas, México 1980. Pág. 18.
- (3) Rodríguez Manzera, Luis. Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, 2a. Edición, Ediciones Botas, México, 1974, Pág. 7 y 8.
- (4) Rocha, Ricardo. Programa: Reportaje XEW-TV- Canal 2, -- México, Febrero 1986.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO

- A) CONDUCTA
- B) TIPICIDAD
- C) ANTIJURICIDAD
- D) CULPABILIDAD

OTROS ELEMENTOS

- A) IMPUTABILIDAD
- B) PUNIBILIDAD
- C) CONDICIONES
OBJETIVAS DE
PUNIBILIDAD

"Quisiera pertenecer a
una generación de hom
bres que no precisen
drogas para poder rea
lizarse en éste mundo"
J.L. Coti Iturriaga

II.- ELEMENTOS DEL DELITO

A).- Conducta

Pavón Vasconcelos nos dice que "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

Según se comprende este concepto nos explica que la conducta tiene varias formas de manifestarse que son dos: "LA ACCION Y LA OMISION"; para este Jurisculto la conducta se puede presentar con la actividad o movimiento corporal, o bien unainactividad, en una abstinencia, un no hacer tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada. (1)

Conducta según Castellanos Tena, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Además nos dice que dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión como el hacer positivo y lo negativo, de actuar y abstenerse a -- obrar" (2). Asimismo y confirmando lo anterior PORTE PE-- TIT menciona que "para definir la conducta se debe abar-- car la noción de acción y de omisión: es un hacer voluntario o un no hacer voluntario refiriéndose con éste último al olvido." (3).

Cuello Calón nos dice que: "la expresión de acción - en amplio sentido, comprende:

- a).- La conducta activa, el hacer positivo y la acción en estricto sentido.
- b).- La conducta pasiva u la omisión" (4)

Términos equivalentes a la conducta los señala el Có digo Penal en el artículo 7 al decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. El profesor CARRANCA Y TRUJILLO al comentar dicho artículo afirma que el acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir - -- "DELITO" (5)

En conclusión la conducta consiste en un hacer (como acción positiva) o en un no hacer (como acción negativa).

B).- TIPICIDAD

En 1906 BELING, fue Doctrinario alemán considerado como el creador de la doctrina de la tipicidad como elemento del delito independiente; antes de entrar en materia es muy importante distinguir entre dos términos sumamente entrelazados: El Tipo y la Tipicidad para lo anterior nos remitimos en la búsqueda de la calificada y actualizada opinión del maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA:

El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

"LA TIPICIDAD es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (6).

Por lo anteriormente descrito tenemos como válida y básica la definición que el maestro CASTELLANOS TENA nos da "LA TIPICIDAD, es el encuadernamiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" (7)

CUELLO CALON, escribe "la adecuación del hecho al tipo legal (Tipicidad), es el modo de exteriorización ó manifestación de su antijuricidad la tipicidad es el indicio más importante de la antijuricidad." (8)

Tenemos que entender que el tipo reúne elementos subjetivos y normativos objetivos ó materiales, con lo cual el delito de que se trata es calificable, y de acuerdo con estos elementos, ayuda a regular el criterio del juzgador para la aplicación de las penas.

FERNANDO CASTELLANOS TENA hace una clasificación bastante comprensible del tipo:

"El Tipo se clasifica por su composición en:

- A).- Normales que se limitan a hacer una descripción objetiva del ilícito ejemplo el Homicidio.

- b) Anormales además que de factores objetivos contienen elementos subjetivos ó normativos es decir describe situaciones valores como el caso de estrupo.

El Tipo se clasifica por su ordenación metodologica en:

- A).- Fundamentales ó basicos.- Constituyen la esencia ó fundamento de otros tipos pues tienen plenas independencias.
- B).- Especiales.- Son formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación de lo básico VRG Parricidio.
- C).- Complementados.- son los que se integran con el fundamental y una circunstancia ó peculiaridad distinta como funciona con el homicidio calificado.

El tipo se clasifica en función de su autonomía o independencia en:

- A).- Autónomos ó Independientes.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro como en el caso del robo simple.
- B).- Subordinados.- Dependen de otro tipo por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquiere vida en razón a este al cual no sólo complementaran sino se subordinan; como el homicidio en riña.

El tipo se clasifica por su formulación en:

A).- Casuísticos.- son los que proveen varias hipótesis pues según el legislador hay varias formas de ejecutar el ilícito y se subclasifican en:

1.- Alternativamente formulados que proveen más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas como ejemplo está el adulterio.

2.- Acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de Vagancia y malvivencia contemplado en el artículo 255 de nuestro código Punitivo que exige dos circunstancias. No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además tener malos antecedentes.

B).- Amplios.- pues describen una hipótesis única como el robo que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo" (9)

El tipo se clasifica por el daño que causan

A).- De Daño.- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución , ejem. el homicidio

B).- DE PELIGRO.- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañoso pues el caso del disparo de arma de fuego y la omisión de auxilio.

Para finalizar tendremos que tener presente que como aspecto positivo siempre hablaremos de tipicidad a la ausencia de ésta-

aparecerá la atipicidad como elemento negativo.

C) ANTIJURICIDAD

El concepto de antijuricidad, dice Cuello Calón, "es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter ó elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza" 10)

Distingue este autor dos aspectos de la antijuricidad es aspecto formal y el material, sosteniendo que "el aspecto formal de la antijuricidad lo constituye la conducta opuesta de la norma y el aspecto material está integrado por la lesión ó peligro para bienes jurídicos" (11) agrega además que "la antijuricidad tiene un carácter preponderantemente objetivo, más no exclusivo, pues existe en determinados hechos delictivos un mareado carácter subjetivo" (12)

Para Celestino Porte Petit, "una conducta será antijurídica, adecuada al tipo, cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación" (13).

Jiménez Huerta Dice que "una conducta será delictiva cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad" (14)

Según Mezger, "una acción es prohibida ó no prohibida, y por tanto, conforme a Derecho ó antijurídica". (15) y que "la lesión objetiva de la las normas jurídicas de valorización, lesionan el órden objetivo del Derecho, perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el Derecho mismo, es lo que da antijuricidad a la acción" según describe Antonio de P. Moreno (16).

Castellanos Tena opina que " la antijuricidad es un concepto negativo, un anti y que por tanto, es natural que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo que es contrario a Derecho, y agrega que la antijuricidad es puramente objetiva, atiende únicamente al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación sobre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado" (17).

De todos los autores que se han citado, podemos concluir que la antijuricidad es un elemento sino el cual el delito no existe, es parte integral del mismo.

CAUSAS DE EXCLUSION DE ANTIJURICIDAD

Cuando en un hecho, delictuoso, aparentemente falta

al respecto, Cuello Calón nos dice: "en las causas de exclusión de antijuricidad el agente obra en condiciones -- normales de imputabilidad, obra con voluntad conciente pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta" (18).

Castellanos Tena, a su vez opina "las causas de justificación representan un aspecto negativo del delito, -- porque en presencia de alguna de ellas, faltará uno de los elementos esenciales del delito. En tales condiciones es la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta ser conforme a derecho." (20)

La clasificación de las causas de justificación ha sido decidido atendiendo al interés, Jiménez Huerta dice que "resulta imposible pensar en la existencia de causas impositivas del nacimiento de la antijuricidad que no sean encuadrables en el principio de la ausencia de Interés o en el Interés o en socialmente proponderante." (21)

De acuerdo con Mezger "la lesión de interes representa el contenido de todo lo injusto" (22).

El injusto se excluye ó por ausencia de intereses, ó por la presencia de un interés preponderante. El primer caso se presenta cuando quien puede disponer del bien protegido por la norma, da su consentimiento en forma expresa o de otra manera constituiría delito, comenta Mezger, que " el consentimiento en forma expresa o presunta, para que se efectúe la conducta o el hecho que de otra manera constituiría delito el consentimiento supone el abandono consciente de los intereses, por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico". (23)

Castellanos Tena dice que "normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de la conducta, porque el delito no armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del que libremente puede hacer uso su titular." (24)

Como causas de justificación o de licitud consideradas por la doctrina se determinan:

- 1). La legítima defensa;
- 2). El estado de necesidad;

- 3). El cumplimiento de un deber;
- 4). El ejercicio de un derecho;
- 5). Impedimento legítimo;
- 6). Obediencia jerárquica.

1.- Para Cuello Calón la legítima defensa "es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona los bienes jurídicos del agresor". (25)

2.- El estado de necesidad, dice Cuello Calón "es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona." (26)

Pavón Vasconcelos opina que "el estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno, como único medio para salvaguardar el propio". (27)

Los elementos del estado de necesidad, según Castellanos Tena son: "a) una situación de peligro, real grave e inminente; B) que la amenaza recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); c) un ataque por parte de

quienes se encuentra en el estado necesario y d). Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial." (28)

3.- El cumplimiento de un deber.- Cuello Calón afirma:

"el que ejecuta lo que la ley ordena o permite, no realiza ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serlo imputado delito alguno." (29)

Carrancá y Trujillo dice que "no actuará antijurídica- mente quien por razón de su situación oficial o de servicio, está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o facultad ordenada o señalada por la Ley" (30)

4.- El ejercicio de un derecho.- El código penal establece en la fracción y del art. 15, como excluyente de responsabilidad: obrar en cumplimiento de un deber en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley.

5.- Impedimento legítimo.

La regulación que da la fracción cuarta del art. 15 del Código Penal, carece de razón, según el penalista Jiménez Huerta "por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad". (31)

6.- Obediencia Jerárquica.- Castellanos Tena manifiesta que "la justificación de la obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber" . (32)

D).- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, en amplio sentido, nos dice Jimenez de Asua que "es el conjunto de prèsupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (La Ley y el delito) (33) y para Fontan Balestra, "En la declaración de culpabilidad hay, indudablemente un elemento valorativo, puesto que la culpabilidad implica el análisis de la situación subjetiva ante el hecho, que ha de ser enfrentado con la ley penal" (34)

Castellanos Tena sostiene que "la culpabilidad es el nexos intelectual que liga al sujeto con su acto" (35) y para Ignacio Villalobos consiste en "el desprecio del sujeto por orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca ó posición en el dolo inmediatamente por indolencia ó desatención nacidas del desintereses ó subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos, en la culpa" (36).

Existen dos teorías que estudian la culpabilidad y Fernando Castellanos Tena las explica así:

- a).- La teoría psicologista que consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos uno emocional y el otro intelectual el primero indica la suma de dos que reses de la conducta y del resultado, y de segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta" (37)
- b).- La Teoría normativa- que sostiene que estando en presencia de un hecho psicológico concreto deben apreciarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ambitos del dolo ó la culpa.

La corriente normativa, pues comprende la liga psicológica entre el autor y el hecho y la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

FORMAS DE CULPABILIDAD

Las formas de culpabilidad son dos: EL DOLO Y LA CULPA. Pero también se dice que hay una tercera que es la preterintencionalidad, que se presenta cuando el resultado va más allá de la intención del sujeto, y que se reúne en sí al dolo y a la culpa, supuestos que en el delito son requeridos en un principio, pero no el resultado, el que vá más-

allá de lo deseado por el autor de la infracción.

Dos teorías existen para explicar la naturaleza del dolo:

- a).- La teoría de la voluntad
- b).- La teoría de la representación

Según la teoría de la voluntad, "el dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley" Cuello Calón (38) y según la teoría de la representación el elemento básico del dolo es el conocimiento y previsión del resultado. (39).

Cuello Calón define el dolo como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de una conducta que la ley preve como delito" (40).

Existen cuatro clases de dolo:

- 1.- Dolo Directo
- 2.- Dolo Indirecto
- 3.- Dolo Indeterminado
- 4.- Dolo Eventual

1.- Dolo directo: Cuello Calón expresa que "hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligado a ella de modo necesaria aquí el resultado corresponde a la intención de la gente" (41).

2.- Dolo indirecto: Pavón Vasconcelos afirma: "que se presenta cuando el individuo no dirigiendo precisamente su - conducta hacia el resultado, lo representa como posible-- contingente, y aunque no lo quiere directamente, lo acepta es decir, cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta o el hecho, - aceptado sus consecuencias." (42)

3.- Dolo indeterminado: Castellanos Tena comenta que se - presenta con "la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial" (43).

Nuestro código penal señala en su artículo 90.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

4.- Dolo eventual: "Existe cuando el agente se presenta - como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación del hecho, aceptando sus consecuencias. (45) Jiménez de Asúa, menciona la existencia de "Dolo de consecuencia necesaria que a final de cuentas es el directo"

	Directo	Abarca las consecuencias que constituyen el fin - que el agente se propuso
	Cierto	Abarca las consecuencias no comprendidas en los - fines del agente, pero - que, para el logro de es - tos, necesariamente se - producirían.
Dolo	Indirecto	
	Eventual	Abarca las consecuencias no comprendidas en los - fines del agente, pero - que, en la persecución - de estos, es posible que se produzcan.(46)

La otra forma de culpabilidad es la culpa, también llamada imprudencia, este es el grado de culpabilidad menos grave. Cuello Calón entiende por culpa "cuando obrando sin intención y - sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y pensado por la Ley". (47)

El penalista Pavón Vasconcelos al respecto comenta que:

" En tales situaciones, al afirmarse la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, enjuiciada através del imperativo de los deberes impuestos por la Ley, es reprochable en virtud de la inobservación de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc. ne cesarias para evitar la producción de resultados previstos en la Ley como delictuosos." (48)

Mezger opina que "actúa culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede preveer la aparición de un resultado." (49)

Francisco Carrara dice que " la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho." (50)

El maestro Carrancá y Trujillo comenta que, "la culpa consiste en obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal." (51) La culpa se divide en conciente e inconciente; conciente dice Cuello Calón" existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se origine consecuencias perjudiciales pero no las toma en cuenta, confiando en que se producirán.

ducirán. La culpa es inconciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. " (52)

A su vez, se distingue la culpa en: Lata, leve y levísima, refiriéndose a esta clasificación Pavón Vasconcelos dice que " se considera lata cuando generalmente está en condiciones de preveer el resultado: leve, cuando sólo los hombres diligentes, pueden preveerlo; y levísima en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre requerida para preveer la posibilidad de los daños causados. " (53) este criterio se observa en el código penal, al establecer en el art. 60 que la clasificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales que se señalan en el art. 52 y las especiales siguientes:

1.- La mayor o menor facilidad para preveer y evitar el daño que resultó,

2.- Si para ello basta una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en alguna arte o ciencia.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

Jimenez de Asúa nos dice acerca de las causas de inculpabilidad "que son aquellas que absuelven al sujeto en

el juicio de reproche."(54); Dice Castellanos Tena que " la inculpabilidad operará siempre que se hallen ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad." (55). En referencia a esta clasificación, Cuello Calón trata el error como una causa excluyente del dolo.

ERROR

Dice Castellanos Tena" es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente." (56).

Hay dos clases de error:

- 1.- Error de hecho y
- 2.- Error de derecho.

En cuanto al error de hecho, el único que puede producir inculpabilidad, es el esencial siempre y cuando sea invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial. El error es invencible, dice Eusebio Gómez" cuando no deriva de culpa, de tal modo, aún con el concurso de la debida inteligencia, no hubiera podido evitarse." (57)

El art. 15 de nuestro código penal se refiere a este error de hecho, esencial e invencible al enumerar las excluyentes de responsabilidad penal.

Reduciéndose a las llamadas eximientes putativas que nos aportan los doctrinarios del derecho y son:

A).- Legítima defensa putativa o imaginaria.

B).- Estado de necesidad putativo.

C).- Ejecución de un derecho putativo.

D).- Cumplimiento de un deber putativo.

Asimismo, Castellanos Tena comenta que: "existirá el error de hecho accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias y se subdivide en:

Error en golpe: cuando el resultado no es precisamente el querido pero a él equivale.

Error en la persona: El error versa sobre la persona objeto del delito.

Error en el delito; se ocasiona un suceso diferente al deseado." (58).

" En cuanto al error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica y autoriza su violación, la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. "Castellanos Tena. (59)

1.- Otros Elementos.

a).- IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existen-

cia de ciertas condiciones psíquicas y morales (Salud y Madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos" Cuello Calón (60)

Porte Petit dice: "que viene a ser el nexo psíquico que une al resultado con el autor, es evidente que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues solo que riendo y conociendo, será susceptible de capturar los elementos ético e intelectual del dolo. Importancia de ladog mática jurídico Penal (61)

Jiménez de Asúa la considera como elemento integral del delito, al definir este como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

La imputabilidad es la capacidad normal de conocer y de querer será imputable, afirma Carrancá y Trujillo, "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta, socialmente todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para desarrollar una conducta que responde a las exigencias de la sociedad humana" Derecho Penal mexicano (62).

La Imputabilidad, dice Castellanos Tena "Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir de realizar actos referidos al Derecho Putativo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción", y define a la imputabilidad "Como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"(63)

En nuestro Código Penal, aunque no define ni reglamentos la imputabilidad, se puede concluir si interpretamos a contraSensu, las disposiciones correspondientes a las causas de imputabilidad; descritas en el artículo 15 fracción II de éste ordenamiento.

La Inimputabilidad se presenta como elemento negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad serán, pues, todas aquellas capaces de anular ó neutralizar, ya sea el desarrollo ó la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delicauosidad. Castellanos Tena (64).

La ley toma medidas de seguridad para los sujetos inimputables que delinquen, y estas son para enfermos mentales ó para los menores de edad, en el primer caso serán pretendidos por hospitales psiquiátricos y en el segundo ,

por el consejo tutelar para menores infractores.

b).- PUNIBILIDAD.

Jiménez de Asúa expresa que "la Punibilidad es el carácter especificado del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley, recibe una pena" (La ley y el Delito) (65) Castellanos Tena dice "que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (Lineamientos Elementales de Derecho Penal) (66)

Pavón Vasconcelos afirma que, "es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes con signados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social", nociones de Derecho Penal Mexicano; Tomo II pág. 245 (67) en éste sentido coincide con Castellanos Tena pues éste dice que, "en resumen la punibilidad es:

a).- Merecimiento de las Penas

b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales

c).- Aplicación factica de las penas señaladas en la Ley.

Lineamientos elementales de Derecho Penal (68).

Carrancá y Trujillo critica que la acción punible es la que en la ley esta conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condicio-

nes objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo" Código Penal anotado (69)

C).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

"Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de elementos ó pautas integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituyen menos requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin éstas condiciones, para demostrar que no son requisitos de su esencia. Muy raros son los delitos con penalidad condicionada".

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, frecuentemente se las confunde con los requisitos de procedibilidad como la que en la de parte en los llamados delitos privados; ó bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación.

Como ejemplo, suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra, para que se pueda proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito". (70).

Asímismo tenemos que hablar de las excusas absolutorias, que en realidad son el elemento negativo, la contra parte de las condiciones objetivas de Punibilidad "La excusa absolutoria es en realidad, un perdón legal".

(71). "Constituye el aspecto negativo de la punibilidad son aquellas, en virtud de las cuales, una conducta o hecho típico antijurídico y culpable, el estado ó equidad, de acuerdo con una prudencia política criminal (72).

En efecto Jiménez de Asua dice que "tales excusas son las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública" (73)

En el derecho, además de las razones expuestas; las excusas absolutorias se apoyen en la poca ó nula temibilidad que revela es sujeto, así tenemos:

a) EXCUSAS en razón de los móviles efectivos revelados, esto es, cuando la acción desarrollada por el sujeto acredita en la nula temibilidad, ya que el fin que lo guía

a delinquir es respetable y noble: Relaciones de Familia; - lazos de sangre; comunidad del nombre familiar; o simplemente el afecto. (74).

b).- EXCUSAS En razón al arrepentimiento; El autor de falso testimonio que se retracte (75).

c).- EXCUSAS En razón de la conservación del núcleo familiar, anteriormente el derogado artículo 377 del Código Penal perpetuaba "El robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad Penal" (76).

Sin embargo como caso ejemplificativo en la Ley vigente podemos mencionar el delito de encubrimiento que en el artículo 400 de nuestro Código Penal otorga las mencionadas excusas a: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

d).- EXCUSAS En razón de mínima temibilidad: El artículo 375 del Código Penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el ladrón en forma espontánea y pague los daños y perjuicios antes de tomar la autoridad conocimientos del hecho, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia. (77).

- (1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1974, Tomo I Pág. 83 y 84.
- (2) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 149.
- (3) Porte Petit. Condaudap Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial-U.N.A.M., México, 1968, Pág. 156.
- (4) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I Pág.- 293.
- (5) Carrancá y Trujillo, Raul. Carrancá y Rivas, Raul, -- Código Penal anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, - S.A., México 1978, Pág. 28 y 29.
- (6) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 165.
- (7) Idem.
- (8) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a., Bosch casa Editorial, S.A. España, 1975, Tomo I, Pág. 293
- (9) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 168 y siguientes.
- (10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal 17a. Edición, -- Bosch casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, Pág. 309.
- (11) Idem.
- (12) Idem.
- (13) Porte Petit Condaudap, Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial-U.N.A.M., México, 1968, Pág. 295.
- (14) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Imprenta - Universitaria, México, 1952, Pág. 11.
- (15) Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal, Traducción: J. Arturo Rodríguez Muñoz, 2a. Edición, Casa Editrice Dott. Antonio Milani Padova, Italia, 1935, Tomo I Pág. 338.
- (16) Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1944, Pág. 25.
- (17) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 173 y siguientes.
- (18) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición -- Bosch casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, Pág. 317.
- (19) Porte Petit Condaudap, Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial - U.N.A.M., México, 1968, Pág. 297.

- (20) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 14a. edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1980, Pág. 179.
- (21) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Imprenta, Universitaria, México, 1952. Pág. 118.
- (22) Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal, traducción: J. Arturo Rodríguez Muñoz, 2a. Edición, Editorial: Casa Editrice Dott, Antonio Milani Padova, Italia -- 1935, Tomo I Pág. 414.
- (23) Idem.
- (24) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, -- México, 1980, Pág. 185.
- (25) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch Casa Editorial S.A., España, 1975, Tomo I, Pág. 317.
- (26) Idem. Pág. 342.
- (27) Pavón Vasconcelos, Francisco Nociones de Derecho -- Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Tomo I. Pág. 121.
- (28) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1980. Pág. 206.
- (29) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición - Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, -- Pág. 333.
- (30) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, - 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1941- Pág. 100.
- (31) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1980, Pág. 215.
- (32) Idem. Pág. 259.
- (33) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág.- 379.
- (34) Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal - Parte General, 1a. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1966, Tomo II, Pág. 230.
- (35) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1980. Pág. 222.
- (36) Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, Pág. - 118.
- (37) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1980, Pág. 232.
- (38) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición - Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I Pág. 371.
- (39) Idem
- (40) Idem
- (41) Idem

- (42) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1974, Tomo II, Pág. 196.
- (43) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 241.
- (44) Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas Raúl. Código - Penal Anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1978, Pág. 38.
- (45) Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1980, Pág. 240.
- (46) Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal -- Parte General, 1a. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1966, Tomo II, Pág. 249.
- (47) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, -- Pág. 393.
- (48) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1974, Tomo I Pág. 203.
- (49) Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal Traducción: J. Arturo Rodríguez Muñoz, 2a. Edición, Casa Editrice Dott, Antonio Milani Padova, Italia, 1935, Tomo I Pág. 171.
- (50) Carrancá Francisco. Programa de Derecho Criminal, Traducción: J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, 7a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Pág. 80.
- (51) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. -- Código Penal Anotado, 7a. Edición Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1978, Pág. 32.
- (52) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición. -- Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, -- Pág. 397.
- (53) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México - 1974, Tomo I, Pág. 216.
- (54) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág. 380
- (55) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 253.
- (56) Idem.
- (57) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal Cía. Argentina de Editores, Argentina, Tomo I, 1939, Pág. 554.
- (58) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 256.
- (59) Idem.

- (60) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1975, Tomo I, Pág. 359.
- (61) Porte Petit Condaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial-U.N.A.M., México, 1968. Pág. 45.
- (62) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1941, Tomo I, Pág. 222.
- (63) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 218.
- (64) Idem, Pág. 223.
- (65) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág. -- 458.
- (66) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 267.
- (67) Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1974., Tomo I Pág. 245.
- (68) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 267.
- (69) Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, Pág. 29.
- (70) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 270.
- (71) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch Casa Editorial, S.A. España, 1975 Tomo 1 Pág. - 524.
- (72) Idem.
- (73) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág.-- 443.
- (74) Idem. Pág. 442.
- (75) Idem.
- (76) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial, Porrúa, -- S.A., México, 1980, Pág. 271.
- (77) Idem.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO EN GENERAL

- A) POR SU GRAVEDAD
- B) POR LA CONDUCTA
- C) POR EL RESULTADO
- D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN
- E) POR SU DURACION
- F) POR EL ELEMENTO INTERNO
O CULPABILIDAD

"Quien la tomase, no lograré
que en todo el día le caiga
una sola lágrima en las
mejillas, aunque por sus
propios ojos vea morir a
su padre y a su madre o
degollar en el bronce a
su hermano o a su propio
hijo" (Homero, La Odisea,
Canto IV, pag. 92).

III.- CLASIFICACION DEL DELITO EN GENERAL.

A) POR SU GRAVEDAD:

- 1.- CRIMENES
- 2.- DELITOS
- 3.- FALTAS

El maestro Castellanos Tena dentro de la clasificación del delito en general, en relación a su gravedad hace la siguiente distinción: "Existen los crímenes, los delitos y las faltas.

Crímenes.- Son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Delitos.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.

Faltas o Contravenciones.- Son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. "

El italiano Giuseppe Maggiore, comenta dentro de este mismo rubro, y se inclina por la clasificación llamada bipartita que sólo contempla la existencia de los delitos y de las faltas o contravenciones, "Son delitos, aquéllos hechos que producen alguna lesión jurídica y contravenciones, aquéllos hechos que aunque por sí mismos sean inocuos, ofrecen sin embargo algún peligro para la tranquilidad pública o para el derecho ajeno. El precepto legal de los delitos dice:

No matar; y en las contravenciones, No hacer nada que pueda poner en peligro la vida de otro. En los primeros dice: No causar daño; y en los segundos: No hacer nada de lo que pueda derivarse daño para la vida ajena.

Luis Jiménez de Asúa, hace una clara especificación de la clasificación bipartita, y comenta: "Que el crimen se presenta únicamente como la infracción más grande que puede ser cometida; el delito como un hecho de menor gravedad. Lo que les diferencia no es, pues, su naturaleza, sino su gravedad relativa; el mismo acto delictivo un robo por ejemplo, puede ser un crimen o un delito. En segundo término aparecen las contravenciones o faltas, consistentes en las violaciones a las leyes que protegen la prosperidad, no el derecho, leyes que tienen su fundamento en el sólo principio de utilidad."

Vicenzo Manzini, comenta: "Que la distinción de los delitos, e importante ha dado origen a varias doctrinas, de las que ahora señalaremos las más importantes.

I.- La teoría de la lesión jurídica y del peligro en relación al derecho penal vigente. Son delitos: Aquellos hechos que producen una lesión jurídica, y contravenciones aquellos otros hechos, los cuales, si bien pueden ser nocivos por sí mismos, presentan sin embargo, un peligro para-

la tranquilidad pública o para el derecho ajeno. El precepto de la ley en los delitos dice por ejemplo, No matar; y dice en las contravenciones, no hacer nada que pueda exponer a peligro la vida ajena. En los primeros dice: No perjudicar la propiedad ajena; y en los segundos: No hacer nada de lo que pueda derivar daño a la misma. Sino que todo delito, en primer término, representa una lesión jurídica, y no solamente los delitos propiamente dichos.

El precepto legal tiene por objeto, en todo caso, un interés público, cuya violación constituye precisamente una lesión jurídica. Hemos ya puesto en evidencia, al hablar del derecho penal de policía, que las contravenciones no se distinguen de los delitos por la falta de un sustrato material, ya que las mismas no consisten en la simple desobediencia a una orden, sino en una conducta jurídicamente responsable, y precisamente en una acción de omisión voluntaria socialmente nociva.

En esto precisamente está el fundamento material del delito contravencional y consiguientemente la lesión jurídica, hemos ya puesto en evidencia, al hablar del derecho penal de policía, que las contravenciones no se distinguen de los delitos por la falta de un sustrato materia, ya que las mismas no consisten en la simple desobediencia a una orden, sino en una

conducta jurídicamente responsable, y precisamente en una acción de omisión voluntaria socialmente nociva.

En esto precisamente está el fundamento material del delito contravencional y consiguientemente la lesión jurídica. Pero si la lesión jurídica se quiere referir no ya al interés tutelado por la ley penal, y asimismo como propio por el Estado, sino al particular derecho o interés subjetivo que recibe protección por reflejo de la tutela acordada al interés general, la afirmación de que los delitos están constituidos por hechos que ocasionan una lesión jurídica, y las contravenciones por hechos que determinan un mismo peligro, es igualmente falaz.

La distinción por consiguiente entre delito de daño (lesión jurídica) y delitos de peligro no corresponde a la distinción entre delitos y contravenciones y por eso el criterio indicado es arbitrario y erróneo.

El tratar pues de justificar ésta teoría excogitando diversas categorías de contravenciones, según que expongan a peligro un derecho u ofendan el público decoro y la pública comodidad., etc., no sirve para otra cosa que para demostrar ulteriormente la deficiencia de la misma.

Bajo el aspecto ontológico, por tanto, las contravenciones en relación a los delitos, según el sistema de nues-

tro ordenamiento jurídico (Se refiere al Código Penal Italiano), son aquéllas incriminaciones que tienen por objeto la protección de condiciones consideradas indispensables o favorables a las energías o a los estados útiles a la Sociedad, o que se refieren a los ordenamientos financieros del Estado, o que tienden a la represión de una conducta individual contraria solamente a tales condiciones, considerada principalmente en relación a las necesidades de la vida social más bien que en relación al carácter de la voluntad realizada por el sujeto.

El elemento objetivo es dado por la particular naturaleza del interés protegido, el cual consiste en la necesidad de asegurar las condiciones consideradas indispensables o favorables para el ejercicio de las energías útiles que se desarrollan en el seno de la sociedad o para el mantenimiento de estados socialmente convenientes (contravenciones de policía) o para el normal funcionamiento de la cobranza o del control tributario (contravenciones de hacienda).

Se trata en suma de la protección de condiciones ambientales, como diría Carnevale; mientras que en los delitos comunes como los de policía y de hacienda se contempla la represión de la violación de otros intereses, pero puesto que en las complejas relaciones sociales los entrecruzamientos de intereses y de violaciones son inevitables, así en -

aquéllos hechos se encuentra tanto el carácter ontológico objetivo del delito, como el de la contravención, mientras que la clasificación hecha de ellos por el derecho positivo se funda, sobre todo en criterios de política penal.

El elemento diferencial subjetivo está dado por lo siguiente: Que correlativamente a la especial naturaleza del interés protegido, en las contravenciones, no se considera el hecho del agente como una manifestación voluntariamente antijurídica de su individualidad aislada, como en los delitos, sino como una explicación nociva de su individualidad social, esto es en relación a las indicadas energías y estados del ambiente social, o a aquellos vinculados a la organización financiera del Estado. Por eso al hombre no se le hace cargo ético jurídico de la propia conducta personal, sino del estado favorable a la policía o a la Hacienda en que está colocada la esfera, de la cual él representa el centro social." (4)

B).- POR LA CONDUCTA

1.- DE ACCION

2.- DE OMISION

El Penalista mexicano Fernando Castellanos Tena, indica al respecto: "Que los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una

ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto -- que los de acción infringen una prohibitiva. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión llamados también delitos de omisión impropia. Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; Tal es el caso previsto en art. 400 de nuestro Código Penal que contempla el delito de encubrimiento y lo --- sanciona con una pena de 3 meses a 3 años de prisión.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se caracteriza por la -- producción de un cambio en el mundo exterior mediante la -- omisión de algo que el derecho ordenaba hacer.

Por ejemplo el delito de comisión por omisión, se cita el de que la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta produciéndose el resultado legal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva." (5)

El tratadista Vincenzo Manzini, dice al respecto, que existen: "Delitos comisivos, omisivos y de sospecha.

Considerados bajo el aspecto formal, los delitos se distinguen ante todo, en delitos comisivos, omisivos y de mera sospecha. Considerados bajo el aspecto formal, los delitos comisivos son los de acción, y los omisivos son los de omisión. Pero esto no es exacto, porque de este modo se confunden las modalidades del hecho con la esencia del delito.

La acción en efecto, puede servir, como veremos, para conservar tanto un delito comisivo como un delito omisivo y la omisión puede concretar tanto un delito comisivo como un delito omisivo.

La distinción por lo contrario se funda sobre el carácter de la violación jurídica: El delito omisivo consiste en la pura y simple inobservancia de un deber especial; el delito comisivo consiste en la producción de un determinado efecto antijurídico.

Con esto no se viene a identificar la distinción de lo que se trata, con la distinción entre delitos materiales y formales, porque si todos los delitos materiales son necesariamente comisivos, no todos los delitos formales son omisivos.

El carácter comisivo u omisivo le proviene al delito de su esencia y no de los presupuestos del hecho o de las condiciones de punibilidad. Si un delito presupone la preexistencia de un deber, y por consiguiente, la inobservancia de éste, tal inobservancia no hace al delito omisivo en todo caso, sino solamente, cuando el hecho punible, contrario aquel debería consistir en una omisión; en otro caso es por comisión.

Todo precepto penal determina una limitación jurídica de la libertad individual; y todo delito un desconocimiento de tal limitación. El criterio del modo con que está limitada la libertad individual es óptimo para la diferenciación de los delitos por comisión respecto de los delitos por omisión.

Por tanto, cuando la libertad de realizar una determinada actividad está absolutamente inhibida (ejemplo de herir, de matar) porque la actividad misma, como prevista por la ley, no puede nunca previamente autorizarse, el delito, que consiste en la manifestación de la misma, tiene siempre carácter comisivo, aún cuando en algún caso (ejemplo, homicidio) pueda perpetrarse también mediante omisión.

En los casos en que la libertad de llevar a cabo una determinada actividad está sólo relativamente inhibida, porque la actividad misma puede ser precisamente legitimada por la autoridad mediante autorizaciones, u otros actos análogos, el delito consiste en la arbitraria realización de la misma, tiene también carácter comisivo y es perpetrable por lo general sólo mediante acción. Y en verdad mientras el límite a la libertad no se ha quitado mediante la autorización.

La actividad de la que se tratase en sí misma ilícita mientras que la omisión, dae pedir la licencia, etc., o de ajustarse a la denegación de la autoridad, no es elemento constitutivo del delito sino que representa la falta de una condición de legitimación del hecho.

Cuando por el contrario, la libertad de llevar a cabo una determinada actividad es reconocida porque la actividad misma es lícita siempre cuando no venga expresamente prohi-

bida en el caso concreto, o bien porque la autoridad no puede prohibirla en ninguna hipótesis, o bien porque ha concedido la autorización, etc; mientras quien la realiza tiene solamente la obligación de observar determinados deberes establecidos por la ley o por la autoridad, el delito consistente en la inobservancia de la prohibición particular o de dichas obligaciones tiene carácter siempre y necesariamente omisivo (mediante omisión: no hacer lo que se debe; o mediante acción: hacer lo que no se debe) aún cuando presuponga la acción de la cual surjan las obligaciones mismas. En tal caso, en verdad la acción no puede constituir delito por sí misma porque no es ilícita; el hecho ilícito consiste exclusivamente en la inobservancia de la prohibición especial o de las obligaciones que hemos indicado.

Un mismo delito previsto en varias hipótesis de hecho, puede en una de éstas tener carácter comisivo (ejem: acción sin licencia), y en la otra carácter omisivo (inobservancia de prescripciones o cautelas).

El delito culposo puede tener un carácter comisivo, cuando la causa del daño es puesta en acción por la actividad del culpable, el omisivo, cuando dicha causa pudo obrar por la inercia de éste.

Una particularidad notable de los delitos de omisión,

es aquélla por la cual las normas respectivas no siempre tienen carácter estrictamente personal. En efecto existen, no sólo algunos preceptos que consisten en el cumplimiento por parte de terceros no obligados (con efecto de liberar a los obligados), sino además mandatos respecto a cuyo cumplimiento se admite el principio de la soliraridad o co-realidad de la obligación penalmente sancionada, de manera que, cuando esta sea cumplida por uno de los obligados el incumplimiento tiene efecto liberatorio para todos los co-obligados.

Delitos de Mera sospecha.- Ninguno, antes de nosotros, apunta Vincenzo Manzini, había advertido que existen delitos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente en un estado individual que, por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta.

El delito se concreta desde luego, también en este caso, en un evento, pero tal evento en lugar de estar determinado por una acción o por una omisión individual, depende de una apropiación hecha por la autoridad en base a determinados elementos establecidos por la ley.

En los delitos en exámen no es que la sospecha sea su-

ficiente para suplir a la prueba de un determinado delito, esto es, que funde una presunción de culpabilidad; sino que es el "despertar sospecha " lo que constituye el mismo delito independientemente del hecho que se sospecha cometido.

Delito de mera sospecha es por ejemplo, el individuo que, teniendo determinados precedentes penales o estando sometido al apercibimiento o a medida de seguridad personal o a la caución de buena conducta, sea encontrado en posesión de dinero u objetos de valor que no estén en armonía, con su estado, de los cuales no justifique la procedencia.

La posesión no es ni una acción ni una omisión sino un evento, un estado; la acción es la de quien descubre aquella posesión, y no del poseedor; y la causa que ha producido tal evento no tiene importancia constitutiva, sino sólo eventualmente exculpante.

Cuando en cambio, se castiga una acción u omisión, atribuyéndole un particular valor de sospecha (ejem. entrada clandestina o con engaño en lugares militares prohibidos) no se tiene un delito de mera sospecha, precisamente porque hay una acción o una omisión individual, aún cuando la sospecha sea la razón que determina la incriminación de manera absoluta o como delito en lugar de como contravención.

Lo mismo ocurre cuando se castiga la posesión de determi-

nadas cosas con la certeza de que éstas provengan de delito o siervan para cometerlo."(6)

Para complementar el estudio sobre este tema, el maestro Eugenio Cuello Calón dice al respecto: "El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado.

La expresión ' acción' en amplio sentido comprende:

A) La conducta activa, en hacer positivo, la acción en estricto sentido,

B) La conducta pasiva, la omisión.

A) La acción, (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado.

Si A dispara contra B, y le mata realiza una acción; también hay acción cuando A dispara sobre B, fallando el tiro.

La acción (como hacer activo), en sentido penal exige:

a) un acto de voluntad;

b) una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro de que esta se produzca. Si A dispara sobre B y le mata, hay modificación del mundo exterior (muerte de B), si falla

el tiro y no le causa la muerte sólo existe peligro de dicha modificación. Pero aunque son dos los coeficientes, voluntad y actividad corporal, que entran en el concepto de acción, ésta como afirma Bettiol es un concepto unitario en cuanto sus dos elementos son simultáneos. De esto se deduce:

1o. Que los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no ha acción y por lo tanto no hay delito.

2o. Que sólo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. El derecho penal sólo castiga a éstos, no los actos puramente espirituales, los de nuestra actividad psíquica, no pueden considerarse como acciones en sentido penal. Consecuencia de ello es que los pensamientos y violaciones criminales no constituyen actos delictuosos.

B) OMISION.- La omisión es la conducta inactiva más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. Así, pues, la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un 'no hacer'. Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que ésta exista, que la norma penal ordene al omiten

te que obre, que ejecute un determinado hecho. Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Concurren, pues, en la omisión tres elementos: un acto de voluntad, una conducta inactiva deber jurídico de obrar.

De esto se deduce: a) que si la inactividad no es voluntaria, el proviene de causa ajena a la voluntad del imitente, de origen patológico (vgr., de un síncope), de fuerza irresistible o de causa insuperable, no puede hablarse de omisión, no habrá delito. El funcionario de policía que atado y amordazado deja escapar al delincuente y no le persigue no será culpable de delito.

b).- Si el sujeto en cuestión no tenía deber jurídico de obrar no existe omisión ni delito alguno. El simple particular que presencia la evasión del delincuente conducido por la policía y permanece inactivo no incurre en omisión punible, pues no tiene deber jurídico de impedirla.

Estos delitos constituyen los verdaderos delitos de omisión. Existen además los llamados delitos de comisión por omisión o falsos delitos de omisión, que consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad cuando existe el deber de obrar (v. gr., en el caso de-

madre que omite ligar el cordón umbilical del recién nacido); y más concretamente en la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer.

En los delitos de comisión por omisión el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica (de carácter público o privado). De especial importancia aún los deberes de alimentación, educación y corrección de los hijos menores no emancipados impuestos a los padres, por el Código Civil, deber de alimentarlos, de tenerlos en su compañía, de educarlos, y los deberes de alimentación y educación impuestos por el mismo código a los tutores respecto de los menores o incapacitados sometidos a tutela. Otras veces la obligación de obrar puede derivarse de especiales deberes profesionales. Así, V. gr. es punible la omisión del cirujano que deja sin terminar la peligrosa intervención quirúrgica por él comenzada; pero es condición precisa que el resultado de la inacción constituya una figura del delito (muerte o lesiones del operado). En otros casos, una conducta anterior aún sin obligación profesional alguna puede imponer el deber de ejecutar ciertos actos, por ejemplo, el que ha incendiado un matorral para limpiar el terreno debe tomar medidas para evitar que se incendie el bosque próximo, si se incendia por la omisión de las adecuadas precauciones, su

inactividad, al presenciarse el incendio pasivamente, será punible. El resultado de la acción es el efecto externo, la consecuencia de ésta que el derecho penal toma en cuenta para sus fines. Consiste en una modificación del mundo exterior (por ejemplo, la muerte de un hombre, el incendio de una casa) o en el peligro de que ésta se produzca (por ejemplo la fabricación no autorizada de substancias nocivas a la salud para expendérselas). La modificación del mundo exterior puede ser física (en el caso citado de la muerte de un hombre) o psíquica (la percepción de una expresión injuriosa). Pero no sólo la acción positiva, también la acción negativa, la omisión, puede originar un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide que se produzca la modificación del mundo exterior querido por la ley.

Esta doctrina modernamente sostenida por algunos penalistas, denominada concepción material, se opone a la doctrina tradicional aún hoy defendida por gran número de autores, la llamada concepción formal o jurídica, para la cual el resultado de la acción es la lesión o daño del bien jurídico penalmente protegido.

Sin embargo, esta concepción que parte de la idea que todo delito produce un resultado lesivo del bien jurídico protegido no parece defendible.

Indudablemente en todo delito hay lesión de un bien jurídico, pero esta lesión radica en el hecho de agente en cuanto es contrario a la norma penal, lesividad que como dice Bettiol es un atributo del hecho. Sin embargo, aún cuando todo hecho delictivo es por naturaleza lesivo de bienes jurídicos no todos los delitos producen un resultado dañoso, como los llamados delitos formales en los que la lesión del bien jurídico coincide con la acción o con la omisión, pero no con su resultado, pues carecen de él, y en ellos la acción o la omisión no produce efecto externo. Igualmente falta el resultado en todos los delitos en el grado de frustración y en el de tentativa. Por esta razón, como Antolisei afirma, el resultado no puede considerarse como un elemento indefectible del delito.

"Algunos autores consideran el resultado como elemento esencial del concepto de acción y para ellos el resultado comprendería tanto la conducta corporal del agente como el resultado exterior de dicha conducta, más este criterio no parece admisible, pues resultado y acción son cosas distintas, ésta es causa y el resultado es efecto".(7)

Finalmente, Giuseppe Maggiore en su tratado de Derecho Penal, dice que: "La acción es una conducta voluntaria que-
"La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer-

o no hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior.

La acción comenta el jurisconsulto lleva implícitamente 'un sujeto que obra sobre alguna cosa' tenemos pues:

- 1.- Un agente
- 2.- Una obra
- 3.- Un paciente
- 4.- Un objeto de la obra.

Tales elementos, que comunmente se indican como elementos del delito, no son otra cosa que elementos de la acción. Podemos considerar los elementos del delito, sólo si se habla del delito como simple acción.

Por lo que toca a la omisión, esta se contrapone a la acción, en cierto sentido, como el obrar al no obrar. En cambio, en otro sentido, entra en el concepto de acción, del que es como ya lo sabemos una especie. En efecto la acción puede ser positiva o negativa, puede consistir en la acción propiamente dicha, o como se dice en lenguaje técnico, en una comisión; y también puede consistir en una inacción u omisión. La inacción y la omisión no son pues, un no ser de la acción, una carencia absoluta de valor, un *quid negativum* (algo negativo).

Lo que es absolutamente negativo, lo que no es, queda fuera del derecho y de la realidad general.

Los que consideran pues, la omisión como la antítesis absoluta de la acción, y la ponen sin titubeos fuera de ésta, se hayan en la imposibilidad de entender su valor y de darle algún sitio en el derecho. Este es un sistema de determinaciones positivas, entre las cuales tiene la acción el primer puesto.

La omisión, pues, debe ser reincorporada al concepto de acción, en sentido amplio, o al menos de comportamiento como especie de un género y en este plano debe ser estudiado su valor, se dan por tanto dos especies de omisión:

A) La Omisión pura y sencilla de un movimiento corporal, sin tener en cuenta el resultado. Aquí no halla lugar la idea de comisión (como al omitir la denuncia de un delito al omitir actos de funcionario; al omitir el aviso de un delito a la autoridad.)

B) La omisión de un movimiento corporal que se resuelve en no impedir voluntariamente un resultado (como el caso del guardavía que deja de hacer los cambios de un tren) decimos 'en no impedir voluntariamente un efecto' porque también aquí el cambio del mundo exterior debe ser efecto de un comportamiento voluntario. Así, si el empleado dejará de atender a los cambios del tren, o por haber sido atado por los malechores, o por haberle venido un síncope, ya no sería el caso de hablar de acción. " (8)

El máximo carácter formal se encuentra en aquéllos delitos, en los cuales el material ordinario de la tentativa es excepcionalmente considerado por la ley como suficiente para la consumación.

Los delitos materiales se encuentran generalmente entre los "delitos", y no entre las "contravenciones", las cuales, por lo general, son delitos de mero peligro. No faltan, sin embargo, ejemplos también de contravenciones materiales.

En los delitos materiales para el dolo es siempre necesaria no sólo la voluntad de la acción o de la omisión, sino además la del evento. Esto, sin embargo, no importa que en los delitos formales baste siempre la voluntad de la acción o de la omisión, ya que a veces se exige también una determinada finalidad, aún cuando no sea necesario que se alcance.

Materiales son ciertamente el homicidio, las lesiones personales, la violencia carnal, y similares; formales son, en cambio, las injurias, la difamación las falcedades en actos público, y en general todos los delitos en los cuales el alcanzar aquél fin o el verificarse el evento dañoso, en los delitos formales, es circunstancia que influye sobre la imputabilidad del delito, a que modifica el título del delito."

C) POR EL RESULTADO

1.- FORMALES

2.- MATERIALES

Dentro de este rubro Vincenzo Mancini, afirma que: "esta distinción tenía mayor importancia cuando la ley distinguía, en la tentativa la figura del delito intentado de la del delito fallado. La misma, sin embargo, conserva todavía notable valor también práctico, además de teórico.

Delitos formales son aquéllos en los cuales la acción u omisión del culpable es suficiente por sí sola para consumar el delito, de manera que la lesión o el peligro (evento) constitutivo del delito se identifica con el hecho del culpable mismo (ejemplo: el delito de amenazas).

Delitos materiales son, por el contrario, aquéllos que para la consumación exigen la verificación de un evento, no obstante la completa realización de la actividad causal del culpable, puede no verificarse por circunstancias independientes de su voluntad (ejemplo, muerte en el homicidio). En éstos delitos la actividad del culpable es sólo causa posible, de modo que dicho evento, cuando se produce, es siempre y necesariamente posterior al último acto ejecutivo del delito, esto es, el agotamiento de la actividad individual.

concreta lo siguiente: "Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de energías.

Los delitos materiales son aquéllos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros)".(10)

Giuseppe Maggiore, al tratar este punto comenta que: "podemos llamar formales aquellos delitos en que la acción se identifica, temporal y espacialmente, con el resultado, hasta dar la impresión de que la consumación se puntualiza en un solo acto. Ejemplo típico de ellos son los delitos de palabra. Antes de que ésta se pronuncie, el delito no existe; apenas proferida el delito se ha consumado.

De aquí que exista una imposibilidad de tentativa.

Tiene estos delitos alguna analogía con estos delitos con los llamados de consumación anticipada, en que por voluntad de la ley, la tentativa se identifica con la consumación. Pero si se diferenciaba de ellos en que, mientras en el atentado la retroacción del momento consumativo es una ficción legal, por exigencias de un mayor rigo represivo, en los delitos formales el resultado se adhiere íntimamente y sin intervalo a la acción por la naturaleza de las cosas.

Tampoco se deben confundir con los delitos instantáneos, con los que parecen tener algunos puntos de contacto, pues estos son delitos materiales cuyo resultado, aunque netamente distinto de la acción puede a veces realizarse al mismo tiempo con ella (como el homicidio, el hurto, la violencia carnal, etc.).

En realidad, el delito instantáneo, a diferencia del formal, es perfectamente configurable la tentativa, a causa del carácter fraccionable del inter.

en cambio, llamaremos delitos materiales aquellos en que el resultado, lejos de adherirse inmediatamente a la acción u omisión, hasta identificarse con ella, la que sigue a un intervalo de tiempo o a una distancia de espacio.

A causa de ésta separación entre la acción y el resul-

tado, semejante a veces a un verdadero Hiato en este tipo de delitos se muestra con especial relieve el nexo de causalidad, que no falta, por otra parte, aunque sea poco visible, en ninguna clase de delitos.

La forma-límite del delito material, por tener un inter normalmente fraccionable, es susceptible de tentativa.

La teoría del resultado tiene especial importancia para determinar el momento consumativo del delito.

¿Cuándo se consuma el delito? ante todo, hay que distinguir la consumación y la ejecución.

Esta es proceso, aquella es un momento (lógico y crónico), aunque en algunos tipos de delito, llegue a tener cierta duración. El inter delito consta, en efecto, de tantos momentos cuantas sean las etapas de la acción en que puede descomponerse. El conjunto de estos momentos es el proceso ejecutivo del delito. Más allá de la ejecución, está la preparación; y más acá, la consumación del delito.

Y ahora el problema que surge es éste: ¿Cuándo se verifica el resultado?. Según lo que hemos dicho, podemos afirmar que el resultado se verifica y el delito se consuma al revisarse el hecho descrito en el precepto final. Otros emplean esta fórmula: el delito se consuma cuando se realiza íntegro su contenido, con todos sus elementos.

Esto es cierto, pero con un caveat, es decir, con la advertencia de que por elementos se entiendan los esenciales e immanentes al hecho, no por los que se adhieran accidentalmente a él o sobrevengan de un modo extrínseco a su realización.

De aquí que el delito se realiza o perfecciona en sí mismo, presindiendo de la realización de sus circunstancias. Como estas son elementos accidentales, es claro que el delito se realiza en su forma pura, haciendo abstracción de las circunstancias que la acompañan, mientras que la simple realización de las circunstancias no basta para que quede perfeccionado el delito.

La solución se muestra clara y precisa cuando se trata de circunstancias con comitantes del delito. Por ejemplo, en el caso de un delito cometido por motivos abyectos y fútiles, con sevicia y crueldad para con las personas, contra una persona calificada, con abuso de autoridad o de relaciones domésticas, no puede dudarse de la realización de las circunstancias coincide con la del delito que le sirve de base. (11)

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Se subdivide éste inciso en dos tipos de lesión y de peligro. En cuanto a los delitos de lesión "causan un daño-

directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como en el homicidio, el fraude, etc.

En cuanto a los de peligro: no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro como el abandono de las personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (12)

En cuanto a éste último, Rafael de Piña Vara, define al delito de peligro como "La Infracción Penal cuya consumación no requiere que se produzca una lesión o daño concreto o determinado, siendo bastante para que ocasione la existencia de un riesgo" (13)

Por otro lado Vincenzo Manzini comenta: "Delitos de Lesión, son aquellos que como elemento constitutivo o como condición de punibilidad, exigen que el hecho produzca una modificación del mundo exterior directamente lesiva del bien jurídico protegido por la ley mediante la incriminación de la que se trata, ejemplo: muerte en el homicidio; desposesión en el robo.

Cuando el daño es condición de punibilidad en un hecho, la tentativa de este hecho no es punible porque no se puede producir el daño de que se trata.

Cuando por el contrario, el daño es elemento constitutivo del delito o circunstancia que influye sobre la imputabilidad o sobre la pena, la tentativa es punible, porque en tal caso la producción del daño no es exigida por la punibilidad sino solamente para la consumación.

Delitos de peligro son, en cambio, aquellos cuyo hecho constitutivo, no produce una efectiva destrucción o disminución del bien tutelado, sino que determina solamente un peligro de perjuicio para el bien mismo o que, si produce lesión, esta no es tal que modifique el título del delito.

Así ocurre cuando el hecho lesivo es considerado como medio para conseguir un determinado objeto antijurídico, ante la ley asume como fin de la acción sin exigir que sea alcanzado. Al respecto hay variedad de clases de peligro:

A) Peligro presunto: se tiene en aquellos delitos en los cuales la ley, dado el hecho, presume de manera absoluta la posibilidad de un perjuicio para el bien jurídico tutelado, y por eso no solo exige, sino que hasta incluye, toda investigación dirigida a constatar tal posibilidad o a establecer si el peligro puede considerarse surgido en tal caso concreto.

B) Peligro contatable: se tiene cuando, para la imputabilidad de un determinado delito, la ley exige la prueba del peligro mismo respecto a todo caso concreto singular. En tal hipótesis, el peligro no puede contatarse más que mediante

la unión del criterio objetivo (situación de hecho) con el criterio subjetivo (valoración de la posibilidad o de la probabilidad del daño).

C) Peligro remoto: es aquel para el cual se exige desde luego la posibilidad pero no también la probabilidad del perjuicio temido. Bien entendido que, para el argumento a *minor ad maius*, si en concreto es demostrada no sólo la posibilidad, sino además la probabilidad del daño, el delito sigue siendo igualmente imputable, a menos que tal mayor grado de peligro no constituya circunstancia agravante del delito mismo, o elemento esencial de otro delito.

D) Peligro próximo, es aquel que presenta no sólo la posibilidad sino, además, la probabilidad del perjuicio; probabilidad que puede ser a su vez mayor o menor.

E) Peligro corrido: cuando no sólo el daño es probable, sino que es además inminente en relación a una o varias personas o cosas determinadas. Y la inminencia el peligro se tiene cuando la probabilidad del daño alcanza tal grado que hace preveer como muy próximo el ocurrir el perjuicio o el surgir la causa considerada inevitable, productora del daño mismo.

F) Peligro surgido: cuando la probabilidad del daño, aún habiendose efectivamente presentado, no ha amenazado a determinadas personas o cosas."(14)

El tratadista Jiménez de Asúa al respecto manifiesta que: "(ahora parece que asume mucho mayor trascendencia la división de delitos de peligro y delitos de lesión. Estos últimos son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales, y en ello pertenece a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico como, por ejemplo, la muerte en el homicidio, y las heridas en las lesiones. El otro grupo de delitos los denominados de peligro, solo exigen que haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho. Puede ser relevante en derecho penal, no solo la realidad del curso causal esperado (delitos de lesión), sino la producción de un curso causal esperado (delitos de peligro)" (15)

Así mismo esta es la opinión Giuseppe Maggiore: "los delitos de lesión son aquellos cuyo elemento constitutivo es la destrucción o disminución de un bien jurídico protegido por la ley penal (homicidio, hurto, plagio, etc.)"

Los delitos de peligro son aquellos que tienen por efecto, no la disminución o destrucción de un bien, sino el exponer a peligro ese mismo bien (por ejemplo el atentado contra los órganos constitucionales, los atentados contra la seguridad de los transportes) (16)

E) Por su duración:

Fernando Castellanos Tena opina que la clasificación del delito en razón a su duración se subdivide en:

1.- Instantáneos

2.- Instantáneos con efectos permanentes

3.- Continuados

4.- Permanentes

1.- "Instantáneo: la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento "el carácter instantáneo dice soler, no se lo dan a un delito los efectos que el causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatorio". El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación, se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples el momento consumatorio expresado en la ley de la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica."

El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

2.- "Instantáneo con efectos permanentes: Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las con-

secuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal) disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo."

3.- "Continuado: en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución con razón para considerar la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste:

- 1.- Unidad de resolución;
- 2.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución)
- 3.- Unidad de la lesión jurídica.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierta, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta."

4.- "Permanente: En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad de la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, a no del estado mismo de la

ejecución, tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc. Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere esencialmente, la facultad, del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado por su conducta." (17)

Vincenzo Manzini aporta sus definiciones en este sentido y son las siguientes:

a) Delitos instantáneos.- "son aquellos en los que el momento mismo en el cual se concretan todos los elementos constitutivos del delito (consumación) se produce un efecto positivo y directo, material o moral, que puede desaparecer inmediatamente o sobrevivir a la cesación de la actividad o inactividad criminosa, pero en todo momento de no hacer posible en ningún caso la prolongación ininterrumpida de la actividad o la inactividad misma y la consiguiente constitución de un estado subjetivo u objetivo antijurídico duradero (ejemplos de homicidio, lesiones personales, difamación e injuria, violencia carnal, hurtos, daños, etc.)."

b) Delitos permanentes.- "Son aquellos respecto a los cuales, a la eliminación de la actividad positiva o negativa que los constituye, no sobrevive efecto positivo directo, mientras presuponen o admiten, por eso mismo, la existencia de

un estado subjetivo y objetivo idénticamente contrario al derecho penal en todo momento suyo, iniciado por un hecho (acción u omisión) que por si solo puede ser insuficiente o suficiente para concretar la noción de un delito, pero en todo caso debe ser tal que consienta la prorrogación voluntaria ininterrumpida de aquel contraste jurídico, que está previsto por la ley en la hipótesis típica, y la posibilidad, por parte del sujeto, de hacerlo cesar por su voluntad en modo jurídicamente eficaz." (18)

Como comentario a la anterior cita, ciertamente creemos que Vincenzo Mancini es un gran jurista más sin embargo usa demasiados tecnicismos y por tanto nos inclinamos a las explicaciones, ya sean de Castellanos Tena o de Jiménez de Azua. Puesto de que trata en este cuestionamiento con una fácil comprensión para el lector, dichos autores coinciden en nuestra clasificación por los delitos por su duración que nos interesa y constan en: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes continuados y permanentes.

Regresando al tratamiento de este punto en desarrollo el autor Giuseppe Maggiore igualmente comenta lo siguiente:

"El delito se llama instantáneo cuando la acción se extingue en un sólo momento, es decir, cuando coincide con

la consumación al cerrarse el proceso ejecutivo, el agente no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo, ni para hacerlo cesar (por ejemplo, la injuria, la violencia carnal, el hurto)."

"Se llama permanente el delito cuyo proceso ejecutivo, y por lo tanto su estado antijurídico, perdura en el tiempo no es que se prolongue, como erróneamente se dice, más allá de la consumación, si no que continúa consumandose indefinidamente, mientras dure el estado de ilicitud en poder del agente al hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo."

"El delito permanente se distingue del continuado, mientras en aquel hay una acción (Y una violación) única que se prolonga indefinidamente, en el delito continuado hay pluralidad de acciones y de violaciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto."

"A que falta, pues, aquella continuidad que es indispensable para el delito permanente pues nos hallamos ante actos distintos y discontinuos."

"La doctrina penal habla de un delito instantáneo con efectos permanentes que se distinguiría del delito típico permanente, en el sentido de que su consumación es instantánea, pero perdura el daño causada por la acción cri-

minal (así la falsificación de documentos)"(19)

Porte Petit dice: "Delitos instantáneos son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismo, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc."

"Se llama delito continuo aquel al que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye; y está arreglada a derecho la clasificación que el juez haga de un acto delictuoso, como el delito continuo, cuando no haya datos ciertos para asegurar que el delincuente llegó hasta el último acto de la consumación en cada una de las distintas ocasiones en que delinquiró."

"Es distinto el delito instantáneo con efectos permanentes del delito permanente, en el primero, nos dice panna in, la consumación es instantánea, pero perdure el daño producido por el delito."

"En el segundo, es perdurable la consumación por tanto, los elementos del delito instantáneo con efectos permanentes son:

- A) Una conducta
- B) Una consumación y un agotamiento instantáneo
- C) Perdurabilidad del efecto Producido" (20)

F) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Explica Castellanos Tena que "Teniendo como base la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos."

Algunos autores agregan los llamados preterintencionales

"El delito de el cual es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautelas y precauciones exigidas por el estado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautelas y precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona, a un trausente. Es preterintencional cuando el resultado sobre pasa a la intención, si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte, solo hubo dolo respecto a los golpes pero no se quiso el resultado legal"

(21)

"Delito doloso: infracción penal cometida intencionalmente, con propósito consciente y deliberado.

Delito culposo: delito de imprudencia o por imprudencia que por acción u omisión causa un daño sancionable penalmente.

Delito Preterintencional: Delito representado por la acción u omisión, cuyo resultado tiene mayor gravedad de la querida por el responsable"(22)

El penalista mexicano Carrancá y Trujillo, expresa lo siguiente, al comentar el artículo No. 8 de nuestro código punitivo:

"El dolo consiste en la voluntad de la causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como ejemplo intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo directo general."

La culpa es denominada por el Código penal, delito "No intencional o de imprudencia", consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible. Tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídica exigible esa previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, inclinable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídicamente protegidos.

Los elementos de la culpabilidad, según la teoría de la ley son, por tanto:

- A) Existencia de un daño con tipicidad penal
- B) Existencia de un estado subjetivo de culposidad constante en la imprevisión falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos - u omisiones y el daño resultante
- C) Imputación legal de daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad produjo el acto u omisión causales. (23)

Y cita: el código penal de Veracruz prescribe: Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el -- que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

Por otro lado el código penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal en su art. 9 - señala: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliéndolo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por impru--dencia.

- (1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 135.
- (2) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Traducción: José J. Ortega Torres 4a. Edición, Editorial Temis, Bogota, -- 1972 Volumen I, Tomo I, Pág. 228.
- (3) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág. 139.
- (4) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, Ediar, Soc. Anon., Editores, Argentina, 1961, - Tomo 2, Pá. 65 y siguientes.
- (5) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 136 y 137.
- (6) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, Ediar, Soc. Anon., Editores, Argentina, 1961, -- Tomo II, Pág. 89 a 98.
- (7) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, Bosch Casa Editorial, S.A., España 1975, Tomo I, Pág. 233- a 242.
- (8) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Traducción: José J. Ortega Torres, 4a. Edición, Editorial Temis, Bogota, -- 1972, Volumen I, Pág. 309 y siguientes.
- (9) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, Ediar, Soc. Anon., Editores, Argentina, 1961, --- Tomo II, Volumen II, Pág. 98 y 99.
- (10) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 137.
- (11) Idem.
- (12) Idem.
- (13) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 205.
- (14) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, Ediar, Soc. Anon, Editores, Argentina, 1961, Tomo II, Pág. 85 a 89.
- (15) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito 9a. Edición, - Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág. 140.
- (16) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Traducción: José J. Ortega Torres, 4a. Edición, Editorial Temis, Bogota, -- 1972, Volumen I, Pág. 300.
- (17) Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1979, Pág. 528 y 529.

- (18) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, Ediar, Soc. Anon., Editores, Argentina, 1961, Tomo II, Pág. 103 y 104.
- (19) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Traducción: José J. - Ortega Torres, 4a. Edición, Editorial Temis, Bogota, - - 1972, Volumen I, Tomo I, Pág. 95, 296 y 298.
- (20) Perte Petit. Condaudap, Celestino, Programa de la Parte - General de Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial U.N.A.M. México, 1968, Pág. 295, 296 y 300.
- (21) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 140 y 141.
- (22) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 205, 206 y 207.
- (23) Carranca y Trujillo Raúl; Carranca y Rivas Raúl. Código-Penal Anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 31 y 32.

Capítulo IV

LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

- A.-Concepto
- B.-Bien Jurídico Tutelado
- C.-Código Penal
- D.-Ley General de Salud

"Muchos Fármacos producen
remedios; muchos dolor"
(Homero, Odisea, Libro
IV, I, 230, circa 850 A.C.)

IV.- LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

A) Concepto.-

Antes de definir lo que son los delitos contra la salud, debemos de entender lo que es salud, según la enciclopedia Salvat explica que salud, viene del latín Salus, sallutis, lo que significa "El estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones naturales."(1)

En el intento por definir lo que es salud, en lo que a de recho interesa, Raul F. Cárdenas que al tratar el delito de lesiones, toca el tema de la salud y después de citar textualmente el artículo 288 del código penal para el distrito Federal, observa como entre los elementos materiales del delito: cualquier alteración de la salud.

Nos enseña que el daño puede ser interno o externo según sea el caso, cuando sean los tejidos superficiales del cuerpo por los que se alteran (daño externo), o bien cuando sufra un desequilibrio la estructura orgánica (daño interno).

Dice además que no sólo es suficiente para tipificar la infracción, la alteración de la integridad física del hombre, sino que el daño deje vestigios materiales y no solamente huellas, y que el delito de lesiones significa también alteración a la salud.

Una vez entendido por nosotros que el concepto de salud significa un "Equilibrio funcional orgánico de individuo" en traremos en materia en lo tocante a los delitos contra la salud. La enciclopedia Salvata dice: delitos contra la salud pública"los que atentan contra los bienes o intereses de toda la población (no a los de personas o propiedades individualmente consideradas), aunque se ejecuten sin ánimo deliberado de causar daño. Modalidades principales:

- a) elaboración no autorizada de sustancias nocivas o productos químicos peligrosos, o tráfico con los mismos
- b) el que aún autorizado, lo haga sin las formalidades reglamentarias.
- c) El despacho de medicamentos deteriorados o sustituidos por otros, son, por lo general, delitos de riesgo, no de resultado, y casi todos pueden cometerse por imprudencia,
- d) la elaboración de drogas tóxicas, o estupefacientes, o su suministro en iguales condiciones,
- E) Su alteración de dosis o cantidad
- F) La exhumación de restos humanos,
- G) Alteración nociva de bebidas o alimentos
- H) Propagación maliciosa de enfermedades, etc. (2)

Aunque la anterior cita puede resultar un tanto vaga para el lector, es un marco de referencia que al compararlo con el derecho penal mexicano nos permitirá darnos una idea más completa de los delitos contra la salud.

Sergio García Ramírez toca este tema en forma sumamente amplia y explica a su parecer que los delitos contra la salud "Estriban en la producción, posesión, adquisición, suministro, comercio, transporte o prescripción de estupefacientes, psicotrópicos, así como la inducción y el auxilio para el consumo de unos u otros con transgresión de los preceptos sanitarios correspondientes. Esta caracterización extensa capta, a nuestro modo de ver, las distintas hipótesis del artículo 198 fracción I, así como otros supuestos del régimen penal. Hablamos de producción, ciertamente, en un sentido amplio, esto es, como acción de producir particularmente dentro de las acepciones, de originar u ocasionar. Así pues producción abarca extensamente: siembra, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, preparación y acondicionamiento.

A su vez, posesión comprende tanto a esta misma como almacenamiento. Adquisición incorpora a esta misma y a la compra. El suministro permite contemplar la entrega gratuita.

La transportación implica el propio concepto de transporte y los actos de importación y exportación. Bajo el rubro de tráfico quedan asimilados: venta, compra, enajenación el propio tráfico y comercio. La inducción recoge los actos de "instigar, persuadir, mover a uno", y en tal sentido contempla la publicidad o propaganda (en rigor, sería más bien publicidad, dado el propósito comercial o lucrativo a gente

si bien no resulta imposible de que se incurra en verdaderos actos de propaganda), provocación general, proselitismo, instigación y , por supuesto la estricta inducción, además de la prescripción de alguna manera. Las zonas restantes quedan cubiertas, finalmente por la no "ciación de auxilio".(3)

Toda vez que ya hemos entrado en materia propiamente dicho de este trabajo, también es necesario que entendamos dos nuevos conceptos que en lo futuro serán esenciales para la mejor comprensión de los delitos contra la salud y ellos son los estupefacientes y los psicotrópicos.

¿Qué son los Estupefacientes?

"Término que viene del latín stupefaciens, entem, part, ac. de estupefacere, que quiere decir: producir estupor. Ahora bien, estupor es un trastorno parcial de las funciones síquicas. Por demás está decir que nuestra pregunta es jurídica, no química, ni médica. Las interrogaciones en éstos dos últimos campos de ben preceder a la cuestión en aquel y ser la base científica para resolverla. Ningún otro punto de partida puede tener el legislador que se apresta a formular los delitos contra la salud."

"Esta palabra tiene gran importancia criminalística-

pues con ella se designan varias plantas y sus principios activos que, precisamente por causar trastornos de carácter síquico en las personas, han sido utilizados con fines criminales. Además, por tener enorme demanda entre los viciosos y maniáticos, juegan importante papel desde el punto de vista de su tráfico o comercio clandestino."

"Por curiosa circunstancia, algunas de éstas plantas son autóctonas, lo cual implica que tanto como sus propiedades sean ampliamente conocidas y hayan sido objeto de una considerable aplicación, especialmente en el campo de la superstición ya que de esta forma es como han sido explicados sus efectos entre nuestro pueblo,"(4).

¿Que son los Sicotrópicos?

Sergio García Ramírez comenta el artículo 320, del derogado código Sanitario "que considera psicotrópicos a las sustancias relacionadas en el código y a aquellas que con tal carácter determine el consejo de salubridad General.

"Hay pues, una doble fuente nacional de esta materia además de la internacional. Ahora bien, el artículo 321, clasifica a los sicotrópicos en 5 grupos a saber."

A) " Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo que por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un problema especialmente grave para la salud pública."

- B)" Los que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.
- C) Los que tienen valor terapéutico constituyen un problema para la salud pública.
- D) Los que poseen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.
- E) Los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria."

" Así las cosas, son la eficacia terapéutica y la gravedad mayor o menor de los problemas sanitarios los que producen los criterios a tener en cuenta conforme a este precepto"(5)

B) BIEN JURIDICO TUTELADO

El capítulo I del título VII de nuestro código penal habla de la producción tenencia, tráfico, proceliteismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos y es evidente que la salud a la que se refiere es la salud pública, considerada ésta no solo como la ausencia de enfermedad sino como el conjunto de condiciones adecuadas de salubridad y sociológicas que permiten al ser humano realizar sus potencialidades físicas y psicológicas.

Creemos que el bien jurídico tutelado es también la salud personal del individuo, en cuanto que el tipo tiende

a sancionar precisamente aquellas conductas que tengan por objeto acercarlo al uso indebido a las substancias nocivas a la salud, que degeneran la raza y propician un desorden social y un menoscabo en las costumbres y en la convivencia social.

Por lo que hace a los tipos penales que establece la legislación vigente, antes de enumerarlos o señalarlos como clasifican los doctrinarios del derecho, es conveniente tratar de precisar algunos conceptos de los cuales no existe un criterio uniforme.

Señala Jaffe, que la aceptación de las drogas varían extraordinariamente de cultura a cultura, inclusive dentro de la misma podemos encontrar muchas transformaciones: normalmente el alcohol es aceptado en el mundo occidental y es prohibido en las culturas musulmanas en las que ordinariamente se tolera el uso de la marihuana, el opio que es un acto que tuvo gran aceptación en el oriente pasa como pasatiempo placentero y que a fines del siglo XIX podía obtenerse en las tiendas de comestibles tanto en Estados Unidos, como en Inglaterra.

El uso y consumo de las substancias nocivas a la salud es reflejo de problemas de todo tipo, producto de las sociedades en donde el hombre se ha desarrollado, es

por eso que la inclinación hacia la droga es el concepto que varía desde el punto de vista de quien lo enfoca, la palabra manía viene del griego "manía", afecto, o deseo desenfrenado, se aplicó, en principio al comportamiento de los que usaban droga así como el tabaco; resulta interesante el hecho de que el término también se aplicó a dudosos comportamientos que no tenían ninguna reacción con las drogas pero que acusaba la pérdida de adaptabilidad, así las personas una pasión determinada por alguna actividad, se les denominaba "viciosas o maniáticas", cuando se trataba de juegos de azar, cuando este consumo refrenado se refería al alcohol se le denominaba al sujeto ebrio "intoxicado", si bien esta última expresión para quienes consumían opio, junto con otros términos como "habituales".

Sin embargo se establece la necesidad la distinción correcta entre el "uso" y "abuso de drogas", "la dependencia" y "vicio" para tratar de definir el problema.

La Organización mundial de la Salud, trató de hacerlo y encontraron que era difícil unificar criterios, pues existía una gran variedad de criterios, toda vez que existe una gran variedad de drogas con diferentes efectos sobre la salud lo que nos lleva a la conclusión de que el problema no encuentra solución facial, en virtud de que bajo la-

expresión "farmacodependencia" puede comprender un sin número de adicciones y no siempre podría coincidir con la categoría que me les pretende dar; finalmente, la Organización Mundial de la Salud, atenta a ese problema, consiguió convencer para que se dejará de utilizar el término "alcoholismo" y "adicción" y si en ese contexto se utilizaba el término "dependencia" o "manía" es con el fin de denotar el caso extremo de apetencia morbosa y continua por una droga, dependencia capaz de anular los valores de la vida del consumidor.

Se hace la distinción entre la dependencia física y dependencia psicológica: la dependencia física ocasiona cambios orgánicos que se traducen en síntomas de abstinencia en caso de interrumpir su uso podrían causar intensos síndromes de dependencia. Las que no producían tales cambios y sólo raras veces causaban hábito se les denominó dependencia psicológica.

Muchas drogas en caso de utilizarse frecuentemente por cierto tiempo, producen dependencia física y por lo tanto síndrome de abstinencia al interrumpir su uso, no obstante, ello, en muchos casos el síndrome no se acompaña necesariamente de síntomas graves como la angustia o un deseo irresistible de consumir dicha sustancia; la

dependencia física no entraña apetencia maniaca ni dependencia psicológica, como ejemplo de ello tenemos la imina que es un fármaco que se usa en el tratamiento de la depresión y que cuando se interrumpe su uso, después de un largo periodo, pueden surgir, náuseas, dolores musculares, angustias, insomnio pero nunca la necesidad impulsiva de volver a ingerir la droga.

Esta circunstancia nos lleva a la afirmación de que la droga causa en el organismo humano diversos efectos.

Los estudios a este respecto en época reciente han demostrado que ni los casos de opioides, el alcohol y los barbituricos, los cambios orgánicos que causan dependencia física no empiezan desde la primera dosis, si a un paciente se le administra opioides varias veces al día para calmarle algún dolor que sufre después de una intervención quirúrgica, es comprobado que tal personal ha generado mínima dependencia hacia él desde el segundo o primer día; los científicos han señalado que cada año, cientos de miles de pacientes reciben opioides con es indicación y prácticamente nadie desarrolla dependencia psicológica o manía, los expertos en drogas concuerdan en que la dependencia psicológica más que ningún otro factor aislado constituye el factor esencial en que piensa una per-

sona común al escuchar al término adicción por las drogas.

No hay respuestas definitivas a éstas preguntas pero los científicos saben que existen visibles etapas en la evolución intrínseca del consumo y dependencia por fármacos y que diversos factores pueden influir en cada uno de ellos, los investigadores en primer lugar, tratan de precisar cuales son los factores ya sean psicológicos, sociológicos, biológicos o farmacológicos que rigen la posibilidad de que surta un contacto inicial en la droga y si ese contacto inicial producirá el deseo de repetir el consumo, de manera que el sujeto se convertirá en consumidor ocasional o consumidor por pasatiempo, o bien usa posteriormente drogas en exceso y pasa a crear dependencia o uso compulsivo maniaco, en caso del alcohol o alcoholismo y también cabría preguntarse ¿Cual es la causa de la reincidencia después de un período de abstinencia?, ya había dicho que los factores que influyen en la posibilidad de la reincidencia son de orden interno y de orden social es decir, de un psicológico y sociológico.

Sin entrar en estos detalles simplemente voy a decir que en circunstancias corrientes, el vicioso no distingue entre un síndrome real y un síndrome condicionado, ambos estados tienen la urgencia y el deseo que se experimenta

y son igualmente intensos y desaparecen al obtener la sustancia, entre los factores que pueden estimular la droga como elementos condicionantes, encontramos las emociones, la ira y la ansiedad que se vinculan a los signos de depresión y éstos sentimientos pueden producir asimismo el síndrome señalado.

La expresión "avidez" se ha usado para explicar la apetencia extraña que experimentan por ejemplos los alcohólicos y los fumadores cuando ven a alguien en esas condiciones, la dependencia y la reincidencia parecen abarcar muy diversos factores que influyen en la vulnerabilidad individual, la que a su vez puede influir la personalidad y factores ambientales u orgánicos, actitudes sociales de la disponibilidad de una droga específica, así como el llamado aprendizaje y acondicionamiento; por lo que hace a la causa, puede ser única o múltiple y en cuanto a los efectos de cada fármaco también son diferentes en cada sujeto, en las circunstancias que indicien al consumo de drogas, influyen también aspectos que, como he mencionado, son de orden interno y de orden psicológico.

Finalmente cabe señalar que la llamada tolerancia, significa que con el uso repetido de la droga, el consumidor necesita una dosis cada vez mayor para experimentar el mismo efecto original.(6)

C) CODIGO PENAL

En relación a lo expuesto anteriormente, el Código Penal describe una serie de conductas que considera delictuosas, que se dan en diversas manifestaciones en relación con las sustancias prohibidas; así tenemos cuatro grupos de conductas ilícitas relacionadas con los fármacos nocivos a la salud:

1.- Las conductas que se refieren a la obtención incluyendo en todo esto la protección de sustancias nocivas.

2.- Las conductas que se refieren a la comercialización ilícitas de éstas sustancias y dentro de las cuales quedan incluidas la compra y la venta, la posesión para la venta, el traslado, etc.

3.- Las conductas delictuosas que se refieren a proporcionar tales sustancias en forma gratuita, por medio del auxilio o la inducción a su consumo.

4.- Las conductas ilícitas consistentes en el consumo ilegal de estas sustancias.

Se debe aclarar que se agregó lo relativo al consumo ilegal, toda vez que existen disposiciones que reglamenta la Ley General de Salud, que permite el uso de esas sustancias, ya sea para la producción de medicamentos autorizados y permitidos o ya sea para proporcionarlos al pacien-

te cuando padezca una determinada enfermedad.

Los autores clasifican a los delitos contra la salud, contenidos en el código penal, de tal forma que Mario Jiménez Huerta los divide en:

- 1.- Tipos básicos
- 2.- Tipos Privilegiados.

Los primeros están contenidos a la manera de conductas centrales o dentro del núcleo del tipo, en tanto los privilegiados abrazan conductas y circunstancias personales o especiales con destinos afines.

Entre los tipos básicos y fundamentales de los delitos contra la salud que el art. 197 fracc. I, establece que:

"Se impondrán de 7 a 15 años de prisión y multa de \$10,000.00 a 1,000,000.00 de pesos, al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de las comprendidos en cualquiera de las fracciones del art. 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo."

Como se puede advertir la descripción de las conductas a que se refiere la fracc. I, de ese artículo, describe la obtención de substancias y que el tráfico es un medio genérico por el que obtienen las substancias y dentro de ésta expresión genérica, significa tráfico la producción y el comercio, el negocio de estupefacientes y psicotrópicos.

El autor a que me refiero, señala que tales conductas incluyen aquellas conductas que se refieren al auxilio o inducción para el consumo, que pueden asumir la forma onerosa o gratuita, conducta que estaría tipificada dentro de nuestra tercera categoría de los delitos contra la salud.

La fracción II del artículo 197, señala que al que: - "Ilegalmente introduzca o saque del país, vegetales o substancias de los comprendidos en el art. 193, aunque sea en forma momentánea o transitoria, dicha descripción típica es una ampliación de la anterior fracción, aunque tales conductas están comprendidas dentro de la segunda categoría, o sea, la comercialización."

La fracción II del segundo párrafo, alude a características personales de la gente, cuando dice que las mismas sanciones se le impondrán al funcionario o al empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

La conducta típica es evidente, pues son verdaderos delitos de omisión con la característica de que el sujeto activo es calificado por la investidura y por las funciones que desempeña.

Las fracciones III y IV del mismo artículo señalan -- otras formas básicas del delito de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos; así la fracción III señala que al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo. Estamos en presencia aquí de una participación delictuosa, en que la gente ayude en forma económica a la realización de estas conductas típicas.

Por último, la fracción IV, habla de la realización de actos de publicidad, propaganda provocación general o proselitismo para el consumo de cualquiera de las correspondientes a

las sustancias comprendidas en el art. 193.

En función a los tipos básicos encontramos dos grupos de delitos en torno a ellos, que aumentan o disminuyen la penalidad, encontramos los tipos agravados que están previstos en los dos últimos párrafos del art. 197 y el art. 198 así encontramos que la fracc. IV del art. 197 se señala que si el agente aprovechara su carácter de ascendiente o autoridad sobre la persona inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte; sin entrar en el detalle de si es excesiva la pena o no lo es, simplemente, ésta modalidad viene a agravar la pena cuando el agente aprovecha sus circunstancias de ascendientes sobre su descendiente o su característica de autoridad, induce o auxilia para el consumo de tales sustancias tóxicas.

El artículo 198 menciona otra circunstancia que agrava la penalidad, dicha fracción establece que si la víctima es menor de 18 años o estuviera de hecho incapacitada por otra causa se aplicará esta agravación y también finalmente la última causa o circunstancia agravante la encontraremos en que si el delito se cometiere en centros recreativos, en centros asistenciales o penitenciarios o en sus límites, tal circunstancia de agravación alude al lugar de la comisión del delito y en otras ocasiones se re-

fiere a las circunstancias del sujeto pasivo.

En el art. 197 encontraremos otra circunstancia especial, cuando los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que corresponden, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

El párrafo final de la fracción IV del art. 197, establece otra pena accesoria cuando habla del propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza cuando lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en éste capítulo, o permitiere su realización por terceros además de la sanción que deba aplicársele según el caso, se clausurará en definitiva aquél establecimiento.

Por lo que hace a los tipos privilegiados de los delitos contra la salud encontramos los siguientes:

El art. 194 dice que si a juicio del Ministerio Público del Juez competente que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en ese artículo con el auxilio de los peritos, la persona que adquiera o posea para su con-

sumo personal substancias o vegetales de los descritos en el art. 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

La fracción I, señala que si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo podrá ser puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que proceda.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la ley no distingue entre la adicción y la habitualidad como tampoco señala cuál es la cantidad necesaria para el inmediato consumo del adicto y tampoco especifica cuáles son las medidas sanitarias a que debe someterse el sujeto de ésta conducta.

Más sin embargo, Jiménez Huerta trata de explicar su propio concepto acerca de lo que es un adicto y dice: "es aquel adepto o afecto a las sustancias vegetales y habitual aquel otro que las usa continua, ordinaria o comunmente por haber llegado a ser en él un hábito o forma de vida." (7)

Por otro lado el diccionario enciclopédico Salvat, define: "Adicto. Dedicado, muy inclinado y habitual. Que

se hace con continuidad o se posee por hábito" (8).

En base a las anteriores definiciones, podemos deducir que sí existe una marcada diferencia entre ambos términos, por lo que creemos necesario que también lo haga - el código penal y en consecuencia la Ley sea aplicada correctamente.

La relación al segundo punto de cuando se habla de cantidad que no exceda la necesaria para su propio consumo, la cuestión se presenta en controversia, acaso podrá exigirse a la persona que sea sorprendida con la cantidad de droga para su uso o consumo, que dicha cantidad sea exactamente la necesaria para el consumo inmediato o bien el consumidor al adquirir la sustancia debe estar pensando en que si lo descubren, únicamente va a adquirir la cantidad necesaria para su inmediato consumo, lo que resulta ilógico, pues ello está sujeto a las especiales circunstancias de cada caso y no al dictamen arbitrario de los peritos.

Tratándose de los tipos privilegiados de los delitos contra la salud se parte de la idea de que el sujeto activo es un adicto habitual y no un traficante, así la fracción II del art. 194 de nuestro código penal señala que-

la cantidad de sustancias o vegetales adquirida o poseída por el adicto habitual y menciona que si se excede de la necesaria para su inmediato consumo pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto habitual durante un término máximo de tres días, la sanción o la pena aplicable será de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

Si bien la fracción III de dicho ordenamiento jurídico, menciona que si la citada cantidad excede de las necesidades de tres días, se aplicarán las penas que correspondan a este capítulo. López Rey, indica que la cantidad requisitada necesita ser poca en sí misma, pero también hay que tomar en cuenta, que implica un módulo legal que la Ley emplea, a decir de Jiménez Huerta, para dar mayor fijeza y precisión a dicho módulo, semejante al que utiliza a otros delitos como el robo para establecer el quantum de la pena, "La Ley necesita un parámetro para medir la punibilidad". (9)

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo No 194, se refiere al tipo privilegiado del que no es adicto pero que tiene por objeto impedir que se haga adicto a las sustancias, lo que resulta incomprensible, pues se pretende que con una medida represiva se establezcan me-

didadas de seguridad , lo que es contradictorio al establecer de 6 meses a 3 años de prisión y multa de ----- \$15,000.00 al que no siendo adicto, a cualquiera de las substancias que se mencionan en el artículo No. 193 adquiera o posea alguna de ellas por solo una vez para su uso personal y en cantidad que no exceda a la destinada para su propio e inmediato consumo. Esta fracción va mas allá de lo permisible en materia penal pues sanciona severamente el consumo de las drogas por la persona que no es adicta a dichas sustancias comprendidas en el artículo NO. 193, hecho que resulta absurdo porque más bien se debería aumentar la pena al que induce o auxilia al consumo para el que posea esas sustancias sin causa justificada y no tratar de llevar la penalidad al consumidor, porque podría presentarse la incongruencia de que se sancionará el consumo sin sancionar a quien proporciona gratuita y onerosamente dichas sustancias, resulta absurdo en virtud de que se está sancionando el consumo cuando que las medidas preventivas deberían enfocarse hacia la conducta que se traduce en proporcionar o dotar las mencionadas sustancias o bien aquella que se refiera a la inducción o el auxilio para su consumo.

El artículo No. 195, establece otra circunstancia

privilegiada en los siguientes términos:

Cuando quien por su cuenta o por cuenta de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurra escasa instrucción y/o extrema situación económica. Cabe mencionar que dicha disposición constituye una excepción al principio general de derecho que expresa que la ignorancia de la Ley no excime de su cumplimiento, situación que resulta absurda, porque debemos advertir que si en ese caso existe alguna causa de justificación en estrictu-sensu lo cual es discutible, complementándose la idea de éste precepto que menciona: quien permite en iguales circunstancias a el caso anterior que en el predio de su propiedad tenencia o posesión se cultiven esas plantas, la mención al concepto de propietario sabemos que no es afortunada pues lógicamente se contradice con la tremenda necesidad económica, hecho que resulta un tanto contradictorio.

"El artículo No. 196, menciona una cuestión también discutible al establecer que se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a 20,000.00 al que, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de 100 gr. hecho que resulta absurdo en-

virtud de que se exige como circunstancia especial que la gente no sea miembro de ninguna asociación delictuosa y no sea miembro de ninguna asociación delictuosa y no se toma en cuenta las circunstancias en que, actua; si bien el artículo No. 194 dejó de ser un tipo exclusivamente conectable con la Cannabis y la marihuana, éste párrafo debería aplicarse a las otras sustancias nocivas a la salud."

(10)

Por otro lado y toda vez que el presente trabajo engloba la clasificación de los delitos contra la salud, no puedo dejar de mencionar la modalidad prevista en el artículo (199 bis) que establece: el que sabiendo que está enfermo de Sífilis o de un mal venereo en periodo infectante, pone en peligro el contagio la salud, de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión -- hasta de tres años y multa de hasta 3,000.00 sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio tratándose de cónyuges solo podrá procederse por querrela del -- ofendido.

En dicho precepto legal nos encontramos con las condiciones de que se trate de una enfermedad venerea y no -- a otro, cualquiera de diversa naturaleza como la lepra y -- la tuberculosis.

Así mismo que dicha enfermedad se contraiga por me -- dio de relaciones sexuales es decir con una o más copulas-

o en su modalidad de actos eróticos sexuales así como lo son los besos, tocamientos idoneos para producir el contagio, etc.

También es necesario que el contagio no se produzca por que ya nos encontraríamos en la descripción del delito de lesiones.

Es necesario hacer destacar el conocimiento que tiene la gente transmisor de su estado de salud, pues a sabiendas de que puede perjudicar a terceros no se abstiene del contagio sexual. (11)

D) LEY GENERAL DE SALUD

A continuación haremos un breve recorrido por la normatividad dispuesta en la Ley General de Salud la cual es sumamente extensa en cuanto a sus alcances más sin embargo nos abocaremos al campo relacionado con los delitos contra la salud, es por eso que básicamente lo que trataremos al respecto, se resumirá con los siguientes apartados:

- A) Programa contra la Farmacodependencia.
- B) Estupefacientes
- C) Sustancias Psicotrópicas
- D) Sustancias Inhalantes
- E) Sustancias Tóxicas, plaguicidas y Fertilizantes
- F) Publicidad
- G) Delitos en materia de Salud.

A.- Programa contra la Farmacodependencia:

El capítulo III, de la Ley General de Salud, prevee un programa específico contra la Farmacodependencia de la siguiente forma:

Artículo No. 191.- La Secretaría de Saludbridad y Asistencia, y el consejo de salubridad general, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, através de las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de la Farmacodependencia, y en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes,

II.- La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y,

III.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la Farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 192.-La Secretaría de Salubridad y asistencia, elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 193.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los capítulos V, y VI, del título décimo segundo en esta ley, en lo relativo a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Es necesario hacer resaltar que en realidad dicho programa contra la farmacodependencia ha sido de débiles alcances toda vez que en realidad ni la familia ni la comunidad han tenido información completa como lo prevee la presente Ley Ge-

neral de salud publicada el martes 7 de febrero de 1984 con relación a sustancias psicotrópicas y estupefacientes, no dudamos de la legítima existencia del mencionado programa contra la Farmacodependencia que debe haber formulado la Secretaría de Salud más sin embargo han sido otras dependencias como lo es en este caso la Procuraduría General de la República, la cual ha llevado un fuerte programa contra la dependencia es decir, no se limita únicamente a la detección y destrucción de sembradíos y laboratorios sino que también canaliza a los farmacodependientes a su pronta rehabilitación, también ésta dependencia lleva a cabo, programas informativos en la comunidad campesina pues en muchos casos ésta comunidad ignora en el delito en que incurre cuando por ejemplo: Se dedican a sembrar marihuana pues no llega hasta las regiones primitivas la información completa al respecto y ellos se concretan a "trabajar" para lo que se les ha pagado por terceros que aprovechándose de su extrema ignorancia los enganchan en el negocio del narcotráfico como fué el caso de la población de Búfalo en el estado de Chihuahua en donde laboraban bajo condiciones infrahumanas más de 3,000 campesinos.

B.- ESTUPEFACIENTES

Es necesario para todo abogado el conocimiento hasta cierto punto de nomenclatura quím. para saber diferenciar entre

una sustancia y otra, por lo tanto nos remitiremos al artículo 234 de la Ley General de Salud el cual indica:

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideraran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol (3 acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenil-heptanol)

Acetorfina

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfametadol

Alfaprodina

Alilprodina

Anileridina

Besitramida

benzetidina

benzil morfina

betacilmetadol

betameprodina

betametadol

betaprodina

bupremorfina

butirato de dioxafétilo

Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y resinas.

Cetodemidona

Clonitazeno

Coca (hojas de)

Cocaína

Codeína y sus sales

codoxina

concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

desomorfiná

dextromoramida

dextrorpopoxífeno y sus sales

dietiltiambuteno

difenoxilato

difenoxina

dihidrocodeína

dihidromorfina

dimefeptanol

dimenoxadol

dimetiltiambutano

dipipanona

drotebanol

ecgonina, sus éteres y derivados que sean convertibles en

ecgonina y cocaína

etilmetiltiambutano

etilmorfina

etonitazeno

etorfina

etoxeridina

fenadoxona

fenazocina	moramida, intermediario de la
fenmetrazina	morferidina
fenomorfan	morfina
fenoperidina	morfina metogromuro y otros derivados de la morfina
fentanil	conitrógeno pentavalente
folcodina	nicocodina
furetidina	nicodicodina
heroína	nicomorfina
hidrocodona	norecimetadol
hidromorfinol	norcodeína
hidromorфона	norlevorfanol
hidroxipetidina	normetadona
isometadona	normorfina
levofenacilmorfan	norpipanona
levometorfan	oxicodona
levomoramida	oximorфона
levorfanol	paja de adormidera, papever somniferum, papaverbractea tum, sus pajas y sus semillas
metadona	pentazocina y sus sales
metadona, intermediario de la	petidina
metazocina	petidina, intermediario A de la
metildesorfina	Petidina, intermediario B de la
metildi hidromorfina	Petidina, intermediario C de la
metilfenidato	piminodina
metopon	piritramida
mirofina	

proheptazina

properidina

propiramo

racemotorfan

racemoramida

racemorfan

racemoramida

racemorfan

sufentanil

tebacón

tebaína

tilidina

trimeperodina

los isómeros de los estupefacientes

de la lista anterior al menos de que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la secretaría de salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General.

El capítulo VI del título décimo segundo expresa lo siguiente:

C.- Sustancias Psicotrópicas

En relación con las sustancias Psicotrópicas que se mencionan en la Ley General de Salud:

Artículo 244.- Para los efectos de esta ley, se considerarán sustancias psicotrópicas, aquellas que determinen específicamente el congreso de salubridad general o la secretaría de Salubridad y Asistencia y, en General, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puede inducir a la Farmacodependencia.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en 5 grupos:

I.- Las que tienen valor Terapéutico, escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública,

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública,

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y,

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica

suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas, o cualquier producto que los contenga queda sujeto a :

- I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos,
- II.- Los tratados y convenciones internacionales,
- III.- Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general.,
- IV.- Lo que establezcan otras leyes o disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.
- V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y asistencia y,
- VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias,

Los actos al que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos o científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de ésta Ley,:

Dietilamida del ácido licérgico L.S.D.

N.N. Dietiltriptamina DET

N.N. Dimetiltriptamina DMT

1 Hidroxi 3 (1,2, Dimetiheptil 7,
8,9,10)

Tetrahidro 6,6,9, Frimetril 6H di
benzo (B,P,) pirano DMHP

Hongos alucinantes de cualquier
variedad botánica, en especial las
especies psilocybe mexicana, stophana
aubensis y conocybe y sus principios ac-
tivos.

2 amino-1- (2,5 dimetoxi-4-metil) DOM-STP

Fenilpropano

Parahexilo

n-etil-1-fenilciclohexilamnina PCE

1-(1 Fenilciclohexil) Pirrolidina PHP o PCPY

1-(1,2-tiennil ciclohexil) Piperidina TCP

Pellote (Clophophora Williamii), Ana haloninum.

Williamsii, anhalonium lewinii y su principio activo, lames-
calina (3,4,5, trimetoxifemetilamina)

Tetraidocanabilones

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contengan
las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando ex-
presamente lo determine la Secretaría de Salubridad y Asis-
tencia o el consejo de salubridad general, sus precursores
químicos y en general los de naturaleza análoga.

Con la lista anterior que nos proporciona la Ley Gene-
ral de salud nos podremos dar cuenta de aquellas sustancias
psicotrópicas que prohíbe dicha ley que se siembren, culti-

ven, cosechen, elaboren preparen, acondicionen, se adquieran se posean se comercien, se transporten de cualquier forma, se prescriben médicamente, se suministren, ese empleen, se usen, se consuman pues tales acciones concordarían con el delito que se describe en el artículo 197 fracción primera de nuestro código penal.

D) SUSTANCIAS INHALANTES

Es necesario hacer mención al problema que se presenta cuando las personas adictas de escasos recursos incurrir en la inhalación de sustancias tóxicas, el ejemplo patético es el de los menores de edad que inhalan pegamentos que atacan las neuronas del cerebro que se convierten en daños irreversibles para el cuerpo humano es por eso que el artículo 254, indica lo siguiente:

Artículo 254.- La secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas en su respectivo ámbito de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a los siguiente:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces.

II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.

III.- Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hallan realizado el consumo de inhalantes, y

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes. A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de Ley.

E) SUSTANCIAS TOXICAS PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES

Es importante que hagamos constar que también el manejo o mas bien dicho el mal manejo de dichas sustancias pueden constituir delitos contra la salud, como lo prevee la Ley General de Salud de la siguiente forma:

Artículo 278.- Para los efectos de esta Ley se entien de por:

I.- Plaguicida: Cualquier sustancia o mezclas de sustancias que se destina a mejorar el crecimiento y productividad de las plantas, y,

II.- Fertilizante: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a mejorar el crecimiento y productividad de las plantas.

III.- Sustancias Tóxicas las que por constituir un riesgo para la salud determina la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las listas que, para efecto de control sanitario, publique en el diario oficial de la federación y en la gaceta sanitaria.

Hacemos mención de dicha normatividad toda vez que con dichas sustancias se puede realizar un mal manejo el cual podría afectar gravemente en la naturaleza y que a su vez repercutiría de igual forma en la salud de la comunidad y para tal caso podríamos citar los casos de deshecho de sustancias tóxicas o peligrosas en los ríos lagunas o mares que por consecuencia lógica tanto las especies animales como vegetales incluyendo el hombre se ven afectadas por dicha actitud irresponsable.

F) PUBLICIDAD

Es prudente que también se haga incapie denteo de éste rubro, en vista de que gente mal intencionada valiéndose de medios masivos de comunicación puede manipular el criterio de las personas receptores de algún mensaje que pueda ser mandado ya sea por televisión, radio o cine que al utilizar elementos de convencimiento como lo puede ser alguna atractiva mujer, algún deporte con carácter delitista o alguna-

celebración que exalta el prestigio social mismos que sirven de gancho para convencer de las inexistentes cualidades de un producto. Por tal motivo ésto debe de ser reglamentado y vigilado como lo prevee el artículo 305 de la Ley General de Salud, específicamente en la fracción IV, la cual indica: el mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en lo particular de la mujer.

G) DELITOS EN MATERIA DE SALUD

En este apartado la Ley General de Salud habla por sí sola y enuncia una serie de conductas consideradas delictivas comprendidas de los artículos 455 a 472 y de la cual haremos su necesaria enunciación:

Artículo 455.- Al que sin autorización de las autoridades necesarias competentes o contra viniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o susvectores cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le aplicará de 1 a 8 años de prisión

y multa equivalente de 100 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 456.- Al que sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, desheche o, en general realice actos con sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el Artículo 278 de ésta Ley, con inminente riesgo a la Salud de las personas, se impondrá de 1 a ocho años de prisión y multa equivalente de 100 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 457.- Se sancionará con pena de 1 a ocho años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Artículo 458.- A quien sin autorización correspondiente utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de 1 a ocho años de prisión y multa equivalente de 100 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 459.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de 1 a 10 años y multa por el equivalente de 100 a 500 veces a 500 días de salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar en las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 460.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se le impondrá prisión de uno a cho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si el responsable fuere un profesional técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 462.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice o prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos.;

II.- Al que comercie con órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, y

III.- Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores o no procuren impedirlos

por los medios lícitos que tengan a su alcance.

En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de las otras penas, de tres a ocho años de prisión.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 464.- A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 465.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentara hasta en un tanto más.

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menos o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

Artículo 467.- Al que induzca o propicie que menores

de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

Artículo 468.- Al profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 469.- Al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y

actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y ser perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo , empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupara otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión ompuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser de definitiva.

Artículo 471.- Las penas previstas en éste Capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la Comisión de cualquier otro delito.

Artículo 472.- A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en éste Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal. (12)

- (1) Enciclopedia Salvat, Salvat Editores, España 1976, Tomo X, Pág. 2955.
- (2) Idem, Pág. 2295.
- (3) García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1980, Pág. 45 y 46.
- (4) Cossio R. Humberto. Droga, Toxicomanía, El Sujeto Delictivo y su Penalidad, Librería Carrillo Hnos. E Impresores, S.A., México, 1977, Pág. 46 y 47.
- (5) García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1980, Pág. 30.
- (6) Jaffe. Jerome; Petersen, Robert; y Hodgson, Ray. Vicios y Drogas, Traducción: Raul Elizalde Garzon, Editorial: Harper & Row Latinoamericana, S.A. de C.V., México, 1980, Pág. 17 y siguientes.
- (7) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Tomo V - Pág. 174.
- (8) Enciclopedia Salvat, Salvat Editores, España, 1976, -- Tomo I, Pág. 36.
- (9) López Rey, Fernando. Criminología, Editorial Aguilar, España, 1975, Pág. 398 y siguientes.
- (10) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980 Tomo V - Pág. 398 y siguientes.
- (11) Carranca y Trujillo, Raúl; Carranca y Rivas, Raúl; Código Penal Anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978
- (12) Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, México, 1984.

CAPITULO V

CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

- A.- POR SU GRAVEDAD
- B.- POR LA CONDUCTA
- C.- POR EL RESULTADO
- D.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN
- E.- POR SU DURACION
- F.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

"Yo no veía serpiente alguna, pero él afirmaba que se le subían por las piernas, y a veces daba saltos y gritaba - qué una le había mordido el cachete. Jamás vi a un hombre tan perturbado. Muy poco después caía exhausto, acesando en el lecho y comenzaba a rodar y rodar en medio de gritos e imprecaciones de que los demonios lo habían poseído. De repente se incorporaba a medias y como si escuchara algo o alguien, moviendo la cabeza hacia un lado, murmuraba en voz baja:

¡Difuntos desgraciados! . . . ¡Desgraciados difuntos! . . . ¡Desgraciados, desgraciados!; Vienen para llevarme, pero no me iré! Allí están: los veo. ¡No me toquen con sus asquerosas y frías manos, y apiádense de un pobre hombre -- como yo!

Se cubría la cabeza y todo el cuerpo con la sábana y comenzaba a llorar.

Descripción que Huckleberry Finn hace de su padre.

V.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA
SALUD

Antes de empezar a desarrollar el presente y último capítulo, cabe mencionar que es aquí donde pondré a prueba los conocimientos adquiridos durante la elaboración de éste trabajo, pues el título del mismo es precisamente "La Clasificación de los Delitos Contra la Salud"; y éste apartado contendrá en forma modesta mis opiniones en base al criterio que me he formulado acerca de éste tema, desde analizar al mismo en su historia más remota hasta la más reciente legislación que contempla los delitos contra la salud. Sin mayor preámbulo, pasemos al desarrollo de éste capítulo.

A) POR SU GRAVEDAD

En razón a la gravedad no debe haber duda que toda actitud en contra de la salud en éste caso bien sabemos que es el bien jurídico tutelado, por lo tanto se debe considerar un "DELITO" porque es una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social y produce una lesión jurídica. (1)

Además la legislación contempla al presente como un delito, así lo prevee el código penal y la ley General de Salud, como ya lo hemos observado, en el capítulo anterior,

razón de más para ni siquiera pensar que puede tratarse de una falta o contravención.

B) POR LA CONDUCTA

Al clasificar a los delitos contra la salud en razón a la conducta definitivamente creo que solamente puede cometerse el mencionado ilícito por una actividad voluntaria del sujeto activo, por lo tanto solo lo podremos encuadrar forzosamente como un delito de "ACCION" y no de omisión.

La omisión sólo se puede adecuar a otros delitos diferentes a lo descrito en el código penal en su apartado a los delitos contra la salud, pues forzosamente éstos requieren un hacer y no un no hacer.

C) POR EL RESULTADO

Creo al respecto, que se trata de un delito "FORMAL Y DE PELIGRO" por las siguientes consideraciones que a continuación expongo:

Formal: Porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal de la gente no siendo necesaria para su integración. (2)

De Peligro: Porque es aquel cuyos hechos constitutivos no causan daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. (3)

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Considero que se trata de un delito de "PELIGRO" porque su hecho constitutivo no produce una efectiva destrucción o disminución del bien jurídico tutelado, sino que determina solamente un peligro de perjuicio para el bien mismo o que, si produce lesión, ésta no es tal que modifique el título del delito. Así ocurre cuando el hecho lesivo es considerado como medio para conseguir un determinado objeto antijurídico, ante la ley asume como fin de la acción sin exigir que sea alcanzado. (4)

E) POR SU DURACION

Es un delito "INSTANTANEO, CONTINUADO Y PERMANENTE" por los siguientes motivos:

Instantáneo porque la acción que consuma se perfecciona en un sólo momento, el carácter instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter consumatorio. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos para la clasificación se atiende a la unidad de la acción si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples.

A continuación ejemplificaremos con jurisprudencia, toda vez que solo con ésta clase de exposiciones puedo exponer en forma más clara mis ideas acerca del tema.

POSESION DEL ESTUPEFACIENTE, LA SOLA

La sola posesión del estupefaciente, objetiva el tipo penal del delito contra la salud en esa modalidad, aunque el reo alegue se lo encontró; por lo que aquella circunstancia, aunada a la presunción de intencionalidad prevista por el artículo 9 del código Penal Federal demuestra su responsabilidad criminal en la comisión del hecho delictuoso de que se trata. (5)

(S.J. Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmen 14, pág. 15).

Se debe hacer la aclaración de que la jurisprudencia enunciada fue concebida sin las actuales reformas, al mismo artículo pero la utilizamos para exponer en forma clara nuestro punto de vista, pues como podemos ver en dicho ejemplo, la jurisprudencia fue clara pues especificó que la sola posición del estupefaciente entraba dentro de la modalidad descrita en el Código Penal, con esto debemos afirmar que no existen excusas fuera de lugar con las que el sujeto que delinque pueda alegar en su favor.

Los delitos clasificados como instantáneos como pudimos apreciar en el ejemplo anterior, son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, en cuanto los ejecutados cesan por sí mismo, sin poder prolongarse.

CONTINUADO: Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución con razón para Carrara la continuidad debe buscarse en la discontinuidad de la acción, se dice que el delito continuado consiste en:

- 1.- Unidad de resolución
- 2.- Pluralidad de acciones (discontinuidad de la acción)
- 3.- Unidad de la lesión Jurídica.

Por ejemplo:

Mariguana, Cultivo de.

Por cultivo debe entenderse no sólo el acto de depositar la semilla en el sitio apropiado, sino el procurar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen como lo es el regar los vegetales; por lo que la declaración del acusado en el sentido de que no sembró el estupefaciente y procuró únicamente su desarrollo regando las plantas de vez en cuando, no puede resultar inimpulativo. (6)

Amparo directo 406/71.- Ernesto López
Covarrubias. 19 de julio de 1971.
Unanimidad de 4 votos.
Ponente; Ernesto Aguilar Alvarez.

El anterior ejemplo, habla por sí mismo, una persona que procura el nacimiento de la mariguana ya sea con cuida-

dos o regando con agua sus raíces con el único objeto que fructifique, es decir existe este delito en forma continuado en la conciencia y discontinuo en su ejecución en el momento en el que en forma pausada y metódica se consigue que fructifique la semilla de la marihuana.

Como ya nos dimos cuenta hay pluralidad de acciones y de violaciones cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto.

Permanente:

Porque "En el Delito Permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, para nosotros es de especial interés, subrayar que en el delito permanente se requiere esencialmente, la facultad, del agente activo de remover o de hacer cesar el estado antijurídico de su conducta." (7)

A continuación el siguiente ejemplo, destaca lo anteriormente señalado:

DELITO CONTRA LA SALUD, ABSORSION DE LAS MODALIDADES DE POSESION Y TRANSPORTACION POR LA IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.

Las modalidades de posesión y transportación de estupefacientes quedan inmersas dentro de la conducta delictiva de importación porque, aún cuando es verdad lo que sostiene la-

responsable en el sentido de que "las aludidas modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la Ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas he independientes sea que se comete o no el delito de importación ilegal de estupefacientes", tal tesis sólo es aceptable en abstracto, pues en tratándose de un caso concreto al que deba aplicársele la Ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto, sino en función de él, ya que de no ser así nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras u otros delitos con entidad propia, pues siempre se caería en la abstracción de la Ley, ésto es, estaríamos frente a conductas independientes realizables por diversos medios, vinculados o no entre sí.

En la especie se trata de un individuo a quien directamente le fue entregada la cocaína en su país de origen, la introdujo en su equipaje al avión y así arribó al aeropuerto internacional de la ciudad de México, en donde al revisársele, se le descubrió la droga. En éstas condiciones, la introducción que hizo por sí mismo del estupefaciente del país así como la de su equipaje, no podía realizarse sino através de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, o que

implica que en el caso, todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad:

La introducción del estupefaciente; siendo incuestionable que se reduce a una sólo conducta que, por consiguiente, no puede ser castigada en formas separadas, salvo el caso de acumulación ideal, en la que con un solo acto, o con una omisión se violen las disposiciones legales. (8)

Amparo Directo, 4395-65
Micaela Castillo García y Francisco Ramos
González, 19 de junio de 1959, 5 votos
Ponente.- Alberto Jiménez Castro.
Secretario: José Jiménez Gregg.

En el caso anteriormente descrito podemos prever que el sujeto delictivo que introdujo a nuestro país la cocaína por vía aérea valiéndose de su equipaje tuvo la facultad de remover o hacer cesar el estado antijurídico de su conducta como lo prevén los doctrinarios del derecho, es decir se pudo en un momento dado haber desecho del cuerpo del delito no con eso quiero decir que lo exonera de tal pero si hubiera cambiado el estado antijurídico de su conducta pues entendemos como delito permanente el que cuyo proceso ejecutivo y por lo tanto su estado antijurídico, perdura en el tiempo no es que se prolongue, como erróneamente se dice, más allá de la consumación, sino que continúa consumandose indefinida-

ente, mientras dure el estado de ilicitud en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación jurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo.

F.- POR SU ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Sólo existe una forma de clasificar a los delitos contra la salud, dentro de éste rubro, y es que solo pertenecen definitivamente a los considerados "DOLOSOS" porque sólo se dirige la voluntad conciente a la realización de un hecho típico antijurídico y plenamente reconocido. Y para tal efecto me aboco a citar la siguiente jurisprudencia que no necesita explicación.

ESTUPEFACIENTES, DELITO DE POSESION DE.

Si bien es cierto, que el delito contra la salud en la modalidad de posesión de estupefacientes es necesariamente doloso ello no significa que para que el dolo se integre, sea necesario que en el activo haya la voluntad de comerciar con la droga, sí que basta la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias declaran de posesión prohibida. Podría opinarse que el porqué legislativo de la prohibición, fue el impedir cualquier acto de consumo o venta, penando incluso la posesión, pero tal como está estructurado el tipo, su comisión, en la modalidad de simple tenencia, requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento, independientemente de la finalidad a que se destina la sustan-

cia, y el único caso de excepción es el del toxicómano, que por considerarse el enfermo queda fuera de la fase represiva de las leyes penales.(9)

Sexta Epoca
Segunda Parte
Vol. L. Pág. 25. A. D. 2901-61
Jesús Rosales Parás.
Unanimidad de 4 votos.

- (1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 135.
- (2) Idem. Pág. 132.
- (3) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 17a. Edición, - Bosch Casa Editorial. S.A., España, 1965, Tomo I Pág. 266.
- (4) Manzini, Vincenzo. Derecho Penal, Traducción: Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, 1a. Edición, - Editorial, Ediar, Soc. Anon., Editores, Argentina, -- 1961, Tomo II, Pág. 88.
- (5) Cossio R. Humberto. Droga, Toxicomania, El sujeto Delictivo, y su penalidad, Editorial. Librería Carrillo-Hnos., E Impresores, S.A., México, 1977, Pág. 177.
- (7) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 9a. Edición Editorial Sudamericana Argentina, 1979. Pág. 528 y 529.
- (6) Cossio, R. Humberto. Droga, Toxicomania, El Sujeto -- Delictivo y su Penalidad, Editorial Librería Carrillo Hnos, E Impresores, S.A., México, 1977, Pág. 262.
- (8) Idem.
- (9) Idem. Pág. 256.

CONCLUSIONES

- 1.- El uso, y abuso de las drogas en el hombre se remontan a eras tan remotas como el nacimiento de la humanidad misma, ya sea con fines religiosos, curativos o placenteros, pero la expansión del uso de las drogas ha ido en forma creciente y aparejada al avance de la civilización misma.
- 2.- El primer dato que se tiene en México del consumo de las drogas proviene de la época prehispánica, en donde se consumía el estupefaciente llamado Pellotl o Pellote.
- 3.- Acontecimientos como el movimiento hippie y la guerra de Vietnam, generalizaron el consumo de las drogas entre sus protagonistas que poco después contagiarían a gran parte de la juventud que se encontraba desorientada .
- 4.- La eterna lucha contra la producción, tenencia, tráfico, procelitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos por el gobierno mexicano es incansable, continúa y muy costosa; toda vez que para tales efectos se destina una gran parte de los recursos de nuestra nación lo que a mi parecer no es reconocido por otros países de los llamados desarrollados que tan solo critican destructivamente e informan mal a la opinión pública mundial, proponiendo que el territorio mexicano es el paraíso de los narcotraficantes pues según ellos

están protegidos por las autoridades mexicanas, sin embargo opino que en éstos países antes de criticar las acciones de México en contra del consumo de las drogas deberían de reconocer que en su propio país están los principales consumidores de las drogas que se producen en países sub-desarrollados; y en países que supuestamente mantienen una fuerte lucha en contra de la farmacodependencia, como es el caso de los Estados Unidos de América, es donde residen allí los llamados peces gordos que son los que invierten millonarias cantidades de dinero para que prolifere su negocio, el cual les genera muy buenas ganancias.

5.- El bien jurídico que se tutela en el caso de los delitos contra la salud, es precisamente la salud misma.

6.- El Código Penal en su artículo 194, menciona como presupuestos para la excusa absolutoria o delito atenuado la adicción y la habitualidad, sin distinguir en que consisten, por lo que propongo que el legislador distinga una y otra conducta con diferentes tratos punitivos. Por lo que de igual manera propongo que los habituales sean sancionados cuando portan consigo droga para su consumo para tres o más días y que los adictos no sean penalizados por depender su vida de la misma droga siempre y cuando no abusen de esa condición para caer en otras conductas delictivas, descritas por la ley, como lo puede ser el procelitismo.

7.- Los delitos contra la salud pueden hacerse presente por una o más modalidades que no obstante tienen características típicas y autónomas que se constituyen al final de cuentas en el mismo delito.

8.- En relación con las penas que se prevén en el código punitivo para los delincuentes, estas deben aumentarse en el caso de los que hacen de ello su "Modus Vivendi" pues en mi opinión, debe de ser severamente castigado el que trafica y no tanto el que consume.

9.- Día a día han mejorado los programas para combatir la drogadicción, tanto por autoridades sanitarias como por organizaciones privadas que orientan en forma profesional al consumidor, para que abandone la adicción a las drogas.

10.- Se debe formular programas de orientación a nivel nacional en materia de estupefacientes y psicotrópicos, con el fin de educar a la población estudiantil en su etapa primaria y secundaria para que no sean sorprendidos por la farmacodependencia.

11.- En todo estudio de los delitos contra la salud, no se debe estar únicamente a lo dispuesto en los artículos 193 a 199 del código penal, pues se prevén interesantes modalidades para su estudio, establecidas en los artículos 455 a 472 de la Ley General de Salud y también en el artículo 199 (bis) del propio

código penal.

12.- Al clasificar a los delitos contra la salud, concluyo que éstos son delitos de acción que crean resultados formales y de peligro que acarrearán daños de peligro, que su duración puede ser instantánea, continuada o permanente y que se prevee necesariamente una voluntad dolosa.

13.- La lucha de México ante los delitos contra la salud ya sea, mediante acciones preventivas o regenerativas, según sea el caso es de primera línea al igual que la legislación aplicable toda vez que en nuestro país éstos delitos son muy conocidos, pero opino que hay mucho por hacer.

14.- Se debe observar el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el título décimo tercero de la Ley General de Salud el cual hace una importante regulación en cuanto a la publicidad, que mal empleada en los medios de comunicación puede ser tendenciosa e influir para que el sujeto receptor empiece por vicios menores que poco a poco van progresando y degeneran en el consumo de las drogas.

B I B L I O G R A F I A .

- CARDENAS F. RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO 1a. EDICION, -
EDITORIAL JUS, MEXICO, 1962.
- CARRARA FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, TRADUC
CION J. ORTEGA TORRES Y JORGE GUERRERO SEPTIMA EDICION,
EDITORIAL TEMIS BOGOTA, 1967.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. -
EDICION, EDITORIAL: ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, MEXICO, -
1941.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; CARRANCA Y RIVAS RAUL, CODIGO
PENAL ANOTADO, 7a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., ME-
XICO, 1973.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE-
DERECHO PENAL 14a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., ME-
XICO, 1980.
- COSSIC R. HUMBERTO. DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELIC
TIVO Y SU PENALIDAD, EDITORIAL: LIBRERIA CARRILLO HNOS.
E IMPRESORES, S.A., MEXICO, 1977.
- CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL 17a. EDICION, BOS -
CH CASA EDITORIAL, S.A., ESPAÑA, 1975, TOMOS I y II.
- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 9a. EDI--
CION EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE
GENERAL, 1a. EDICION, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, ARGENTINA
1966.

- GANNON FRANK. DROGAS, TRADUCCION ORLANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y MACIAS, EDITORIAL PAX, MEXICO, 1981.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS TERCERA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1980.
- GONZALEZ DE LA VEGA FENE. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, 1a. EDICION, EDITORIAL CARDENAS, MEXICO, 1975.
- GOMEZ EUSEBIO; TRATADO DE DERECHO PENAL EDITORIAL: CIA. ARGENTINA DE EDITORES, ARGENTINA, TOMO I, 1939.
- JAFFE. JEROME, PETERSEN. ROBERT Y HODGSON. RAY, VICIOS Y DROGAS, TRADUCCION: RAUL ELIZALDE GARZON, EDITORIAL: HARPER & ROW LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V., MEXICO, 1980
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO 9a. EDICION, EDITORIAL SUDAMERICANA, ARGENTINA, 1979.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. LA ANTIJURICIDAD, IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO, 1952.
- JIMENEZ HUERTA, DERECHO PENAL MEXICANO, 3a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1980, TOMOS I, III y V.
- LABRADOR, F. TRAFICO Y CONSUMO DE DROGAS, 3a. EDICION, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A., MEXICO, 1982.
- LOPEZ REY, FERNANDO. CRIMINOLOGIA EDITORIAL AGUILAR, ESPAÑA, 1975.
- MANZINI, VINCENZO, TRATADO DE DERECHO PENAL, TRADUCCION: SANTIAGO SENTIS MELENDO Y MARIANO AYERRA REDIN, 1a. EDICION, EDIAR, SOC. ANON., EDITORES, ARGENTINA, 1961, TOMO II.

- MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL, TRADUCCION: JOSE J. --
ORTEGA TORRES. 4a. EDICION EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1972,
TOMO I.
- MEZGER, EDMUND. TRATADO DE DERECHO PENAL, TRADUCCION: J.-
ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ, 2a. EDICION, EDITORIAL: CASA EDI-
TRICE DOTT. ANTONIO MILANI PADOVA, ITALIA 1935, TOMO I
- MORENC, ANTONIO DE P. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, 1a.
EDICION, EDITORIAL JUS, MEXICO, 1944.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. NOCIONES DE DERECHO PENAL--
MEXICANO, 3a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1974.
TOMOS I y II.
- PORTE PETIT, CONDAUDAP CELESTINO, PROGRAMA DE LA PARTE GE-
NERAL DEL DERECHO PENAL. 2a. EDICION, EDITORIAL: UNAM, ME--
XICO, 1968.
- RODRIGUEZ MANZERA, LUIS. LOS ESTUPEFACIENTES Y EL ESTADO -
MEXICANO, 2a. EDICION, EDITORIAL: EDICIONES BOTAS, MEXICO,
1974.
- VILLALOBOS, IGNACIO. NOCION JURIDICA DEL DELITO, 3a. EDI--
CION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1975.

LEYES Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

- CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, 43a. EDICION, EDI-
TORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

- LEY GENERAL DE SALUD, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, --
MEXICO, 1984.
- ENCICLOPEDIA SALVAT, SALVAT EDITORES, ESPAÑA, 1976.